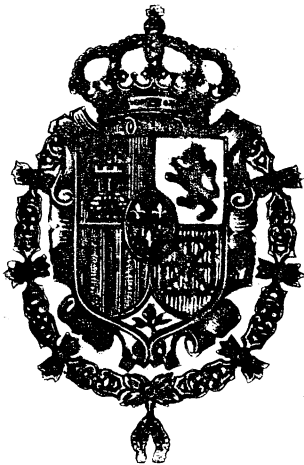


PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS.....	Por tres meses.	— 30
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros:

Reales decretos resolutorios de competencias de jurisdicción.

Ministerio de la Guerra:

Relación de las defunciones de tropa ocurridas en la isla de Cuba.

Ministerio de Marina:

Depósito Hidrográfico.—Aviso á los Navegantes.

Ministerio de Hacienda:

Dirección general de Contribuciones.—Memorias redactadas por los Ingenieros industriales de la Investigación.

Ministerio de la Gobernación:

Dirección general de Correos y Telégrafos.—Subasta para contratar la conducción de correspondencia.

Dirección general de Sanidad.—Relación individual de inhumaciones.

Ministerio de Fomento:

Negociado de Industria y Registro de la propiedad industrial y comercial.—Relación de las patentes de invención y certificados de adición caducados en los meses de Enero, Febrero y Marzo últimos.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Tribunal de oposiciones á la cátedra de Geografía é Historia del Instituto de Valencia.—Convocando para el 22 del corriente á los opositores á dicha cátedra.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Madrid.—Anunciando nuevo concurso para la adquisición de una segunda máquina elevadora de aguas de la fuente de la Reina.

Anunciando la aprobación de un proyecto de modificación y prolongación de la calle Nueva, cuya vía arranca del Pretil de los Consejos.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.—Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros en la última semana.

Administración de Justicia:

Audiencias provinciales.—Edictos de las Audiencias de San Sebastián, Valencia y Zamora.

Juzgados de primera instancia.—Edictos de los Juzgados de Almería, Andújar, Ayamonte, Barcelona-Atarazanas, Baza, Bilbao, Cádiz, Cambados, Córdoba, Coruña, Chiva, Escalona, Figueras, Getafe, Grazalema, Hinojosa del Duque, Huéscar, Laredo, Madrid Buenavista, Madrid-Congreso, Novelda y San Lorenzo del Escorial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Burgos y la Audiencia provincial de aquella capital, de los cuales resulta:

Que instruida causa criminal en el Juzgado de instrucción de Salas de los Infantes por malversación de caudales públicos y exacción ilegal, y elevado el su-

mario á la Audiencia, por el Fiscal se pidió, y la Audiencia acordó, que se formaran tantos procesos como hechos distintos comprendía la causa, y deducidos los oportunos testimonios por lo que al proceso de autos se refiere, aparece: que en el año 1895 á 96 el Ayuntamiento y Junta repartidora acordaron hacer un repartimiento de 9 céntimos por vecino para pagar al Boticario, Veterinario, guarda del ganado de cerda y vacuno, sin que para girar dicho reparto tuvieran autorización del Gobernador ni constase en presupuesto municipal, ascendiendo la suma de dicho reparto á la de 1.365 pesetas:

Que formada la causa de donde se derivó el proceso de que se trata, en virtud de haber pasado el Alcalde de Castrillo de la Reina, por acuerdo del Ayuntamiento, ciertos antecedentes al Juzgado municipal, y de haberse dispuesto por Real orden recaída en el expediente instruido sobre suspensión de la Corporación municipal de dicho pueblo que se pasara el tanto de culpa á los Tribunales, se dictó en la expresada causa y se ha traído á éste, por testimonio, el auto de 10 de Noviembre de 1896, por el que se declaró procesados á los que habían desempeñado el cargo de Alcalde de Castrillo de la Reina en los años de 1893 á 94, 1894 á 95 y 1895 á 96, D. Valentín Carretero Ibáñez, al Secretario de dicha Corporación D. Buenaventura García, al Depositario D. Faustino Gómez y á los Concejales y á los que como Vocales concurren á la Junta de asociados:

Que instruida por el hecho relatado la oportuna causa, y terminado el sumario, se elevó éste á la Superioridad, en la cual se seguían los procedimientos, cuando el Gobernador, á instancia de D. Valentín Carretero Ibáñez, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Audiencia, fundándose: en que, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 136 y 138 de la ley Municipal, los Ayuntamientos pueden acudir al reparto vecinal para atender á los servicios municipales, pudiendo los que se crean perjudicados acudir á la vía gubernativa contra las decisiones de la Corporación municipal; en que á la Administración correspondía declarar la legalidad ó ilegalidad de los repartos vecinales, siendo esta declaración de influencia notoria en el fallo que los Tribunales de justicia hayan de pronunciar en las causas que se instruyan por la exacción de las cuotas de dichos repartos, por cuya razón existía en estos casos una cuestión previa administrativa; en que se estaba en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar competencias, con arreglo al núm. 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, la Audiencia dictó auto declarándose competente, alegando: que á pesar de tener consignado el Tribunal su criterio respecto á la cuestión de competencia en el auto en que se declaró incompetente, como el Tribunal Supremo en el auto, en que se casó y anuló el dictado por aquel Tribunal, estimó que no había lugar á la declinatoria y mandó que se continuara el procedimiento, la Audiencia se veía en el caso de sostener la jurisdicción disputada por la Administración.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido

reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad gubernativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado á consecuencia de la causa seguida contra los Alcaldes, Depositario y Secretario del Ayuntamiento de Castrillo de la Reina, por haber hecho reparto vecinal para atenciones municipales:

2.º Que si el Ayuntamiento estaba ó no autorizado por la ley para hacer dicho reparto, es una cuestión que se ha de resolver con arreglo á las leyes y disposiciones de carácter puramente administrativo, que sólo á la Administración corresponde aplicar, y mientras ésta no decida tal extremo, existe una cuestión previa que puede influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales del fuero común:

3.º Que se está, por lo tanto, en el presente caso en uno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silveira.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de instrucción de Redondela, de los cuales resulta:

Que en 7 de Marzo próximo pasado, Francisco Rodríguez y Rodríguez, vecino de la parroquia de Tameigo, en el Ayuntamiento de Mas, denunció al Juzgado municipal los siguientes hechos: que el denunciante era dueño hacia años de un monte dedicado á tojo y pino, titulado Fontes da Porteira, sito en la referida parroquia de Tameigo, y que no obstante la posesión en que estaba del expresado monte, por todos los montes, el día 20 de Febrero de 1899, Juan Rodríguez Lope y otros que designa, y como si se tratara de cosa propia, cortar y llevarse del mismo cuatro carros cargados de tojos y pinos nuevos; que constituyendo sin duda el hecho ejecutado una falta prevista y castigada en el Código penal, y no excediendo el daño, en concepto del denunciante, de 50 pesetas, implicaba se sirviera convocar al correspondiente juicio verbal de faltas:

Que sustanciándose dicho juicio de faltas, el Alcalde de Mas, por mandato del Gobernador de la provincia, requirió de inhibición al citado Juez municipal, el cual se inhibió, en efecto, del conocimiento del asunto; y apelado este auto, el Juez de instrucción lo revocó, anulando todas las actuaciones practicadas, así en cuanto al negocio principal como en lo relativo al incidente de competencia, por constituir el hecho denunciado un delito del que no correspondía conocer al Juez municipal, y no tener facultades el Alcalde para

promover competencias de jurisdicción, mandando, en su consecuencia, deducir el oportuno testimonio para instruir el correspondiente sumario:

Que instruyéndose éste, el Gobernador de la provincia, previo informe de la Jefatura de Montes, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que el predio de que se trata figura en el Catálogo de los montes de aquella provincia, declarados de utilidad pública, cuya gestión corre á cargo del distrito forestal, constando además, según certificación del Secretario del Ayuntamiento, que el terreno en cuestión no pertenecía al Francisco Rodríguez, sino que formaba parte integrante del mencionado monte; en que aquel Gobierno estaba en el deber de mantener al vecindario de Tameigo en la posesión no interrumpida del monte en cuestión, por no haber perdido su carácter de público por resolución firme en la vía gubernativa ó por resolución de los Tribunales ordinarios, conforme á lo dispuesto por Real orden de 4 de Abril de 1893; en que si en los hechos denunciados hubo alguna infracción legal, á la Administración competía corregirla, con arreglo al artículo 1.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que bien sea el monte Fontes da Portela del denunciante Francisco Rodríguez, ó se halle á cargo del distrito forestal por razones de utilidad pública, no tenía importancia alguna para la competencia que se suscitaba, porque el hecho de cortar y llevarse el tojo y pinos aparecía de todos modos como constitutivo de un delito comprendido en el art. 530 del Código penal, y para la sustanciación del sumario, á no ser en los casos exceptuados, era competente el Juez de instrucción del partido en donde el hecho se cometió; que el Real decreto de 8 de Mayo de 1884, en que se funda el requerimiento de inhibición, no reserva el hecho expresado á la Administración, sino que lo atribuye al conocimiento de los Tribunales de justicia cuando los productos han sido extraídos del monte; que no existe tampoco cuestión alguna previa que deba resolver la Administración y que pueda influir en el fallo que dicten los Tribunales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad gubernativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, según el cual, el que cortare ó arrancare árboles, leñas gruesas ó ramaje, cepas ó tocones, será castigado con una multa igual al valor de los productos decomisados; además indemnizará los daños y perjuicios. Si los productos hubiesen sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse, entenderán los Tribunales ordinarios con arreglo al Código penal:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia hecha por Francisco Rodríguez Rodríguez contra Juan Rodríguez Lope y otros, por haber cortado y extraído del monte Fontes da Portela cuatro carros de tojos y pinos, monte que el denunciante dice pertenecerle, y que el Ingeniero Jefe de la provincia y el Gobernador afirman estar incluido en el Catálogo de los exceptuados de la venta:

2.º Que ya se trate de un monte particular, ya lo sea público, desde el momento en que los productos forestales cortados fueran extraídos del dicho monte, el hecho puede ser constitutivo de un delito definido en el Código penal, cuyo conocimiento está reservado por disposición expresa de las Ordenanzas del ramo respecto de los montes públicos á los Tribunales del fuero común:

3.º Que no existe tampoco cuestión alguna previa que deba decidirse por la Autoridad gubernativa y que pueda influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales de justicia, por lo que no encontrándose el presente caso comprendido en ninguno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, es indudable que no ha debido suscitarse este conflicto.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silveira.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Zaragoza y el Juez de instrucción de Vendrell, de los cuales resulta:

Que D. Jaime Olive promovió ante el referido Juzgado querrela criminal contra D. José Mañé y Ventosa y cualquiera otro que resultare responsable de los delitos por que se querrelaba, exponiendo como hechos: que siendo alguacil del Ayuntamiento de Bisbal del Panadés fué detenido en una calle del pueblo por el querrellado, que según parece había sido nombrado Delegado del Gobernador de la provincia para reponer á unos Concejales suspensos; que vigilado por la Guardia civil, le retuvo el Delegado en la Casa Capitular hasta las dos de la tarde; que á esa hora le pidieron las llaves de la cárcel, y como contestase que las tenía en su casa, le obligaron á que fuera á recogerlas, custodiado por una pareja, la cual le condujo luego al Juzgado municipal, recorriendo de este modo las calles de la población en pleno día; y que ya en el Juzgado fué encerrado en una de sus dependencias, en donde permaneció hasta cerca de las ocho de la noche, en que fué puesto en libertad por el Juez municipal suplente. Agregábase en la querrela que no es esta la primera vez que el querrellado realiza hechos semejantes, pues al día siguiente de detener al querrellante hizo lo propio con el Alcalde; y ya en otra ocasión, actuando de Juez municipal y tratándose del cumplimiento de una sentencia recaída en un juicio de faltas, hizo por dos veces conducir preso á Vendrell á un joven para que cumpliera cierto arresto que le había impuesto, en la cárcel del partido, en donde, como era consiguiente, no fué admitido, siendo todo ello causa de que los diez días de arresto que le imponía la sentencia se convirtieran en once:

Que instruido sumario y estando la causa en sustanciación, sin que en ella hubiera recaído auto de procesamiento, el Gobernador, á instancia del Delegado y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que existe una cuestión previa, esencialmente administrativa, que resolver, puesto que al delegante corresponde en primer término ensurar la conducta del delegado, como al mandante pertenece apreciar el proceder del mandatario, deduciendo en su caso el tanto de culpa si los excesos cometidos revisten caracteres de delito; citaba el Gobernador el art. 199 de la ley Municipal vigente, el 27 de la Provincial y el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, alegando: que aparte de estar mal suscitada la contienda por no citar el Gobernador el texto legal en que apoya el oficio de requerimiento, el Juzgado es el competente para conocer del sumario de que se trata, por cuanto ni el castigo del hecho motivo de la querrela está reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ni existe cuestión alguna previa que haya de ser resuelta por las Autoridades administrativas; ya que de la instrucción del sumario resulta que la detención del alguacil Jaime Olivé fué arbitraria, cae este hecho dentro de la jurisdicción ordinaria, sin ninguna relación con las facultades delegadas, por constituir el delito previsto y penado en el art. 210 del Código penal, siendo además de tener en cuenta que la querrela se dirige, no sólo contra el Delegado, sino también contra el Juez suplente en funciones de Juez municipal, imputándose á ambos el delito de detención arbitraria, ó sea la comisión de hechos que de reputarse delitos resultarían conexos:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites, sin que exista el defecto que el Juzgado supone cometido en el requerimiento de inhibición, pues que en éste se cita el art. 199 de la ley Municipal:

Visto el art. 210 del Código penal, que determina las penas en que incurre el funcionario público que detuviere á un ciudadano, á no ser por razón de delito, no estando en suspenso las garantías constitucionales:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á

no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de dictar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con ocasión del sumario instruido por haberse querrellado D. Jaime Olivé de haber sido detenido por un Delegado del Gobernador de la provincia de Tarragona:

2.º Que el hecho que ha motivado la querrela, ó sea el de la detención de D. Jaime Olivé, puede estar comprendido en art. 210 del Código penal, sin que respecto de él tenga la Administración que resolver cuestión alguna previa, puesto que, sean cualesquiera las facultades concedidas por un Gobernador á su Delegado, no pueden menos de entenderse limitadas por las disposiciones penales del expresado Código:

3.º Que dados los términos en que está redactado el oficio de requerimiento, no puede entenderse que se extienda á otros hechos distintos de la detención de D. Jaime Olivé, por lo que es preciso considerar limitado el conocimiento del mismo el presente conflicto de jurisdicción; y

4.º Que respecto de este hecho no se está en ninguno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silveira.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Contribuciones.

MEMORIAS

presentadas por los Ingenieros industriales de la Investigación de la Hacienda pública, que se publican en la «Gaceta de Madrid», en cumplimiento y á los efectos de la Real orden de 6 de Abril de 1900. (1)

(Continuación.)

Memoria sobre la industria sedera.

Conocido es de todos que la expresada industria, originaria del Asia, fué importada por los árabes en nuestra Patria en el siglo IX, y que hasta el XII no comenzó á propagarse por las demás naciones de Europa. Sabido es también que tuvo su origen en la fértil provincia de Granada, y que en el no menos fértil reino de Valencia era donde se cosechaba mayor cantidad de capullo, alcanzando la fabricación de hilados y tejidos de la seda gran preponderancia y auge, exportándose sus riquísimos productos á toda Europa y á la América, en donde eran buscados con gran aprecio los rasos, terciopelos, damascos y brocados que en dicho reino se producían, contándose en él gran número de telares, y acercándose aún en 1853 á 50.000 el número de personas entre agricultores, braceros, fabricantes, empleados particulares y comerciantes de ambos sexos que hallaban sustento y beneficio en los diversos ramos de producción que se derivan de dicha riqueza.

Enfermedades epidémicas, cuales la febrina, astrofia, caltina y la flacidez que conservaron en 1856, iniciaron la decadencia de esta industria, llegando en pocos años casi á extinguirla en el mayor número de las provincias de nuestro país, así como en el extranjero. El *bombis mori* ó gusano de la seda, bajo el influjo de dichas enfermedades, parecía al realizar la segunda ó tercera muda de su piel, y los que sobrevivían á estos períodos de crisis adquirían debilísimo desarrollo y daban origen á capullos de hebra cortada y manchada, muy difícil de hilar, y que carecían de las condiciones de elasticidad, brillo y resistencia necesarias. A consecuencia de ello, las mariposas depositaban gérmenes que por herencia ó infección transmitían las enfermedades á las generaciones siguientes; y hubiera desaparecido cuasi por entero en nuestra Patria y en Europa tan útilísimo insecto sin el estudio efectuado durante varios años por el eminente Doctor Pasteur, que tan inmensos beneficios ha reportado á la humanidad con los métodos de estudio por él iniciados y continuados por sus discípulos, y que previenen y cortan el paso á las epidemias parasitarias que arrastraban en sus in-

(1) Véase la GACETA del 29 de Abril.

visibles raras de destrucción y en brevísimo número de días á otro inmenso de hombres, animales y plantas; estudios que, en cuanto al gusano de seda se refieren, han dado motivo al restablecimiento libre de accidentes y al renacimiento de la producción de industria sedera, dotando con ello á la Agricultura de la primera materia que puede considerarse, entre las textiles, como el oro ó hebra preciosa de las mismas.

Las naciones extranjeras, especialmente Francia, Suiza, Italia, Alemania y Rusia, se apresuraron desde 1868, en que Mr. Pasteur dió á conocer sus valiosísimos trabajos, brillante triunfo de la ciencia sobre la rutina y la ignorancia, á favorecer por todos medios le fueron posibles el restablecimiento del cultivo de la morera, primero é indispensable elemento de la producción serícola, y á fundar establecimientos cuales los de Padua, Pirineos orientales, Cevennes y otros muchos— más tarde implantados en nuestra nación, como el de los pueblos de la Estrella, en Toledo, y de Alcira, en esta provincia valenciana.— para la obtención de semillas de guano de la seda, seleccionada por el sistema Pasteur, incitando aquellas naciones al renacimiento agrícola é industrial de tan importante riqueza, entre otros muchos medios, con primas otorgadas á los hilanderos y labradores, y hasta procurando el aprendizaje de la cría de gusanos, por parte de los niños, en las Escuelas rurales de primeras letras.

En tanto que esto ocurría más allá de las fronteras de nuestro territorio, nuestros agricultores, por causas múltiples ajenas de esta ocasión, comenzaron á arrancar, cada día más, las hermosas y pobladas plantaciones de tan útil iridea que poseíamos, y de la cual queda ya escaso número. Francia, en cambio, más previsora, otorgaba á sus hilanderos por la ley de 13 de Enero de 1892, y hasta 31 de Diciembre de 1897 una prima de 6'50 francos por cada kilogramo de seda hilada obtenida de capullo francés, y de 5'50 francos por igual peso de seda obtenida de capullo español, prima equivalente á 1'36 francos por kilo de capullo seco español, y que, al cambio del 30 por 100, representa la de 1'77 pesetas. Sin moreras nuestra patria, y llevándose á Francia, por contar con tan alta ventaja los especuladores, la escasa cantidad de capullo que aun se cosecha en las provincias de Sevilla, Granada, Jaén, Toledo, Albacete, Cáceres, Lérida, Córdoba, Aragón, las Canarias, Murcia y Valencia, cayeron en ruina en esta última, como en las otras, las fábricas de hilar sedas de los Sres. Fontanals, Rubio Hermanos, Tadeo Hermanos, González Hermanos, la denominada del Machi, y la de Pallecat, en Segorbe, y recientemente han cerrado sus puertas la de los Sres. Iñeó y González Hervás, y las que todavía las conservan abiertas habrán de cerrarlas también dentro de algunos meses por falta de la primera materia de que se alimentan. Si las Cortes y el Gobierno de S. M. no acuden á adoptar las indispensables medidas para que no desaparezca por entero la industria serícola nacional; medidas ya propuestas en 1892 á la representación legislativa por los ilustres valencianos Sres. Dupuy de Lome, Navarro Reverter, Ruiz Capdepón, Inglesia, García Monfort, Montortal, Llorente, Calaburg y Belg, á los que prestaron con entusiasmo poderoso concurso los Sres. Duque de Tetuán, Conde de Almodóvar, Marqués de Aguilar de Campoo, Barzanallana, Venancio González, Bushell, Aguilera, Bergamín, Azcárraga y otros muchos que, aun cuando militando en diversas escuelas económicas, en pro de esta nobilísima idea y aspiración del renacimiento de la industria serícola nacional, y procuraban su defensa ante el progresivo crecimiento de las primas francesas, crecimiento tan rápido cual lo señala el que importando las otorgadas en 1892 3.670.000 francos, han alcanzado la cifra de 4.720.000 en 1898.

El establecimiento de un prudente derecho de exportación sobre la del capullo de seda seco, procurando á la vez los medios de evitar que se eluda por el comerciante de mala fe, pasando aquél las fronteras bajo el nombre de borras, así como la importación de sedas italianas no es nueva en nuestro país. En efecto, en 1841 se hallaba prohibida la exportación de la citada primera materia; los Aranceles de 1849, 1852 y 1862 fijaron un derecho de exportación para defender á la industria nacional de una insostenible competencia, puesto que no costaba con prima alguna de fabricación; lo abolió la reforma arancelaria de 1869, que mantuvo la franquicia hasta 1891, sufriendo con ello gravísimo daño la producción é industria patria; restablécose el derecho de exportación de 0'75 pesetas por kilo de capullo seco por la ley de 5 de Julio de 1892, y hasta Diciembre de 1897, para contrarrestar las primas francesas, y cuando esta Nación las proroga por la ley de 5 de Julio de 1892, y hasta Diciembre de 1898, y aun las acrece hasta 30 de Mayo de 1900, ó sea por diez años más, en favor de su industria sedera, en España se suprime de nuevo el citado derecho, quedando establecida la franquicia para la exportación del capullo, favoreciendo con ello á los hilanderos franceses y creando la dura y difícilísima situación actual, que originará, si no se atiende pronto al remedio, la anulación total de la producción agrícola-serícola nacional, y con la de ésta, la de las industrias del hilado, torcido, tintes, tejidos y aprestos de la seda, cuyos obreros van buscando nueva ocupación, por no hallar en su arte trabajo ni medios de vida, ni aun después de haber ensayado tejer productos de ínfimo valor, empleando sedas exóticas de baja calidad en vez de la hermosa y resistente hebra del capullo cosechado en nuestro país, privándose á la vez á las familias de la huerta de aquel saneado y hoy desaparecido ingreso que le ofrecía la cría del gusano, realizada en el breve espacio de cincuenta días, y para obtener el cual ayudaban el anciano y el niño, como caja de ahorros que utilizaban para la recomposición de la barraca ó para las necesidades del traje ó del

bienestar, y que llevaba el característico nombre de «dinero de la mujer».

Ocasiónase asimismo grave daño á la Agricultura, imposibilitando la replantación de la morera y de numerosas plantas, árbol que puede reportar grandes y seguras utilidades. Originaria del Asia é importada en Sicilia, ha marchado siempre acompañada de la civilización de Oriente y Occidente, dejando pruebas innegables de su utilidad, llegando hasta á dar nombre á una provincia griega, la Morea, por el desarrollo que alcanzó su cultivo, y extendiéndose hasta Rusia. Sin perjudicar á los demás, puede propagarse fácilmente en España, pues no necesita más cuidados que una poda, cuyos gastos cubre con la leña que produce; se acomoda á todos los terrenos y climas, sin necesitar riegos ni penetrar sus raíces hasta hallar un subsuelo fresco ó húmedo; su madera se utiliza para la fabricación de muebles; vive sesenta años; la renovación se hace con la mitad del valor de los troncos que se arrancan; da hojas suficientes á los cuatro años de su siembra y á los cuatro de su ingerto, y produce dos cosechas, una de las cuales se aplica á la alimentación del gusano de la seda.

En una hectárea de suelo de media fertilidad pueden cultivarse 150 moreras, que en completo desarrollo, y cuidando de ingertar la variedad *multicaulis* (blanca) con la *nigra* (negra), y dejando espaciar su follaje, como se hace en Francia y en Italia, pueden producir, como promedio anual, de 350 á 500 kilogramos de hoja cada morera, y vendiéndose actualmente los 12'50 kilogramos á una peseta, producirían al agricultor de 30 á 40 pesetas cada árbol, y los 150 que comprende una hectárea, ofrecerían un beneficio, sólo por hojas y sin gastos de cultivo, de 2.250 á 3.000 pesetas.

Con las hojas producidas por el citado número de moreras podrán criarse los gusanos provenientes de 26 á 37 onzas de semilla de los mismos, y calculando una producción media de 50 kilogramos de capullo fresco por cada una onza (30 gramos), se obtendrían de 1.300 á 1.850 kilogramos de capullo, que al precio actual medio de 3'85 pesetas el kilo, darían una riqueza de 5.000 á 7.122 pesetas. Admitamos que los rendimientos calculados se reduzcan á un 50 por 100: siempre quedarían como efectivos, aun para los más pesimistas, los de 1.125 á 1.500 pesetas por hectárea de cultivo de moreras y de 2.500 á 3.561 como producto del utilísimo lepidóptero.

Tan importantes industrias agrícolas manufactureras deben ser esencialmente rurales, pues es axiomático en sericultura que las pequeñas cosechas son la base de las grandes industrias; pequeñas cosechas que, con las numerosas industrias que en nuestro país pueden formarse, darían solución al primero y más esencial de todos los problemas á que debe atenderse: el bienestar de la población agrícola, fundamento de toda riqueza para una Nación; industria y sistema que han hecho ricas y poderosas á Naciones de suelo menos feraz que el nuestro, como Alemania, Austria, Suiza y Suecia.

Algo se ha comenzado á intentar entre nosotros en este sentido para reproducir aquella época en la que, según el historiador de Murcia, Cascales, en la huerta de la misma se contaban 350.000 moreras y se producían, conforme nota sacada de los libros de los diezmos, 210.000 libras de seda, producción que en los libros del Contraste era todavía de 175.000 á fines del siglo XVIII en dicha provincia; de 565.347 en la de Granada; de 482.512 en la de Valencia, para descender el total cosechado en 1897 en toda España á 1.280.000 kilogramos de capullo fresco, en tanto que se alcanzaban en igual fecha 48.182.200 kilos en Italia, según las evaluaciones de la Asociación sedera de Milán; 9.318.765 en Francia; 5.356.000 en Turquía asiática; 1.536.500 en la europea; 5.000.000 en el Cáucaso y Francáucaso; 3.500.000 en Austria-Hungría; 4.861.500 en Siria; 540.000 en Bulgaria y Rumanía, y llegando á exportar el Japón 60.000 balas de seda hilada y aun tejida en crudo, contra 10.000 que exportaba pocos años antes.

Siempre que se ha establecido el derecho de exportación, se ha dispuesto que la mitad del rendimiento se destinara al fomento de la replantación de moreras y cría del gusano; y el ilustrado ex Ministro de Fomento Sr. Canalejas creó en Murcia una Estación serícola, y se formó un reglamento que determinaba la forma y condiciones en que habían de concederse premios á dichos fines destinados; mas ya por lo insuficiente del crédito presupuestado para la citada estación, bien que se considerara en ella como agrícola la que era industria manufacturera, necesitada por tanto de incubadoras para la vivificación de la semilla, de papel y cartones picados á máquina, zarzos y embojados que se apartan algo, si bien muy poco, de los primitivos, ora por que predominara la influencia de los poderosos sobre la justicia, es lo cierto que la Estación no ofreció resultados que eran de esperar, y que de los tres premios que para la replantación de la erídea y cría del gusano se concedieron, dos se adjudicaron á un Ayuntamiento que había plantado algunas moreras al borde de una carretera y á un ilustre pariente de un no menos ilustre cacique local que jamás había hecho plantación alguna ni conocido lo que sea un zarzo ó una boja, según afirmaban unánimemente los periódicos de la localidad.

Además de los indicados medios, y sin oponerse al erróneo prejuicio del agricultor, podría favorecerse dicha riqueza concediendo un tanto por ciento de rebaja sobre la contribución territorial á los labradores que plantaran determinado número de moreras en las lindes de sus predios, con lo cual, y dada la división de la tierra que hay en las llamadas huertas de Valencia y Murcia, y sin llegar á lo mucho que pudiera alcanzarse con la plantación de dicha erídea en los incultos terrenos de los montes de Toledo y Sierra Morena, en las estepas leonesa y eriales de Aragón y en las llanuras manchegas, se contaría con base suficiente para el comienzo del renacimiento de tan beneficiosos ramos agrícolas fabriles, y

á que pudiéramos sustentar con éxito la industria de tejidos en crudo que actualmente nos manda la China y el Japón.

A más de las moreras *multicaulis* y *nigra*, podrían cultivarse las denominadas china, cochinchina, eyutia y otras, hacer renacer los robledales y encinares, que también se dan en nuestro país; varias especies de espinos Christi, la achicoria salvaje, muchas variedades de mimosas y cardos que viven en los terrenos más áridos y pedregosos, así como las savias silvestres, el rosál, el olmo, el agracejo, el diente de león, las acelgas, lechugas, parietaria, escorcionera, haba de Tartaria y otras plantas cuyas hojas se emplean, si bien mezcladas con las de la morera, para la alimentación de otras variedades de gusanos productores de seda, cuales las Yama-Maj, bombox, persuys, milita, polyphemus, cecropia plate-mis, bughi, ramnus-jujaba y otras aclimatables en nuestro país.

Sobre estas ventajas agrícolas, llegaría á conseguirse la división del trabajo en nuestra industria sedera fabril, elemento poderosísimo de progreso y baratura de que hoy carecemos, alcanzando como otras naciones que se destinaron algunas hilanderías á producir hilos de un título dado para determinada clase de tejidos; lo que actualmente no ocurre por tener que obtenerlos una misma de títulos muy distintos, y con ello á que las obreras alcansasen ese grado de sorprendente habilidad, que da ocasión á que, aun ganando jornal más elevado, influye en el abaratamiento de la mano de obra, por producir más en la unidad de tiempo; hecho que explica cómo el obrero inglés ó suizo resulta más ventajoso que el español, ganando más jornal que éste.

Dicho renacimiento, no difícil de conseguir, puede intentarse actualmente, en que las circunstancias favorecen, pues á más del grandísimo consumo que los tejidos de seda de económico precio han alcanzado entre las clases medias y populares, y que ha hecho subir la cotización sedera en un 3 por 100 en el brevísimo tiempo de seis meses, contamos todavía con excelentes obreros y obreras que hilan y tuercan la finísima seda que busca el extranjero para confeccionar riquísimos encajes de alto precio, hilos para feltres de sombreros y para la variadísima cintería que hoy se utiliza para adornar las prendas de uso interior y la infinidad de objetos de juguetería y adorno; operarias que llevan con admirable habilidad las hebras de 16 y 20 capullos, obteniendo cabos de perfecta regularidad; anudadoras á quienes no escapa un cruzamiento; torcedores que fabrican títulos muy diversos; tejedores que, empleando el telar de cárculos, producen variadísima pañolería y maravillosos damascos, rasos, terciopelos, brocateles y telas con mezcla de oro y plata para ornamentos de Iglesia; antiguos é inteligentísimos maestros del arte de hilar, torcer y tejer; personal honradísimo, pues por el alto valor de la materia que transforman, no pueden trabajar en ella ni ser confiada á los que carezcan de alta moralidad, pero personal que ya va siendo escaso en número, y que una vez desaparecido, no es fácil improvisar para este género de industrias.

Valencia y Murcia reúnen excepcionales condiciones para el citado renacimiento, pues á más de dicho personal, cuenta con fábricas de hilar y torcer, que no se encuentran ni aun en la industrial Barcelona; el obrero gana menor jornal, y el suelo y clima son á propósito y probados para ello. Con pequeño impulso, llegaría á ser el centro vinícola de España, pues á más de las citadas condiciones, que no reúnen otras provincias, hay en ellas verdadero amor á dichas riquezas, cual lo demuestra el que, á pesar de la forzada decadencia en que se encuentra, aun se destinan capitales al fomento y conservación de la misma; podría favorecerse la educación fabril instalando en los asilos de niñas hilanderías, en las que no sólo encontrarán socorro los desvalidos, sino que adquirirían la práctica y destreza necesarias para el ejercicio de un arte para el cual hay absoluta necesidad de alcanzarlas. Esto se hace en Italia; y como las asiladas no pueden hallar mayor jornal en un asilo que en otro, no tienen incentivo alguno en cambiar constantemente de un punto á otro, cual ocurre entre nosotros, llegando con ello á ser excelentes obreras, que contribuyen de una manera eficazísima al notable adelanto que Italia alcanza en los ramos sederos. Es evidente que de establecerse algo de lo que expongo en nuestra Nación, habría que estudiar con gran detenimiento la forma y condiciones á que los expresados asilos hubieran de sujetar ó acomodar la venta de los productos fabricados, para impedir que diesen lugar á una insostenible competencia para las hilanderías hoy establecidas, y desde largo tiempo, por las Sociedades ó Empresas fabriles.

Hilada la cosecha de capullos producidos en nuestro país dentro del mismo, produciría 125.000 kilogramos de seda, y puesto que un torno de hilar produce por día, doce horas de trabajo, 0'400 kilogramos, y en seis meses 72 kilogramos, representaría la existencia en aquél de 1.736 tornos de hilar. De llevarse Francia, cual hoy sucede, la mayor parte de la cosecha dicha, se originan á nuestra Nación los graves daños siguientes:

	Pesetas.
En máquinas que construirían y repararían nuestras industrias ferreteras, de fundición, torneó y ajuste, calderería y carpintería . . .	683.638
En combustibles, que favorecería á nuestras industrias hulleras y de aglomerados de carbón y á las de transportes.	648.000
El reparto, en jornales, entre 111.104 mujeres y niñas que ocuparían dichos tornos, y las operaciones ajenas á los mismos.	531.020
Un valor por edificios fabriles, capitalizando la	

	Pesetas.
renta al 3 por 100, y que favorecería á las artes y oficios de la construcción urbana.....	133.000
Un ingreso para el Tesoro por contribución de edificios é industria de.....	36.212
Un ingreso para los Municipios de.....	5.794
O sea un total sólo por la industria del hilado de.	2.037.664

Las cantidades que anteceden no son caprichosas, ni optimistas; fundamentadas se encuentran en el estudio económico de la industria del hilado de la seda que posteriormente se detalla hasta en sus más mínimas y especiales particularidades.

	Pesetas.
Reduciéndose sólo á la <i>mano de obra</i> por las industrias subsiguientes al hilado, ó sea á las del torcido por tramas, urdimbres y torzales, cordonería, pasamanería, galonería, tintes, tejidos y aprestos, es decir, á lo que representa medios de vida en concepto de jornales para los obreros, y sin tener en cuenta la riqueza que representarían los edificios, las máquinas, el consumo de combustible, los transportes y el personal de empleados afecto á ello, sin los ingresos del Tesoro por tales variados conceptos, se puede añadir á los citados.....	2.037.664
Por mano de obra por torcido de 100.000 kilogramos de seda torcida.....	1.200.000
Por mano de obra de las demás citadas industrias.....	3.000.000
Y por valor de 1.500.000 kilogramos de capullo de la seda, á razón de 3'85 el kilo, que quedaría en el país.....	5.775.000
O sea un total de.....	12.012.664

Pues bien: esta pequeña cifra es la que regalamos á Francia, sin compensación alguna, privando de ella á nuestras industrias patrias, al comercio y á millares de obreros, que desfallecen de inanición por no encontrar trabajo en su difícil y bellísimo arte. Y cuento como perdidos para nuestra riqueza nacional los 5.775.000 pesetas que los agricultores españoles reciben del extranjero por la venta de la cosecha del capullo, porque tal ingreso en sus arcas no representa riqueza, sino armas dadas á aquél para conseguir la anulación de nuestra producción é industrias serícolas. A más de ser evidéntísimo que es un absurdo económico favorecer en un país la exportación de las primeras materias, que necesita para la satisfacción de sus propias necesidades y para el sostenimiento de sus venenos de producción, entiendo queda suficientemente demostrada la absoluta necesidad de restablecer el derecho de exportación para el capullo de la seda, y en relación con el beneficio que originan á los hilanderos franceses las primas que su Gobierno les concede, concesión hecha con tal espíritu de favorecer á su elemento obrero, que sólo se otorgan á los fabricantes que emplean en sus hilanderías obreros franceses, sin admitir más que un 10 por 100 de otras nacionalidades.

Podrá objetarse que naciones más serícolas que la nuestra, cual lo es Italia, no creen necesario tal derecho de exportación sobre el capullo para la existencia utilitaria de sus hilanderías; pero dicha objeción desaparece al tener en cuenta que su producción agrario-serícola supera de tal modo á la nuestra, que llega á ser 34 veces mayor; es decir, que no sólo cuenta con la primera materia necesaria para el abastecimiento de sus fábricas de hilar, sino que les sobra; y es evidente que es axiomático en economía que cuando esto acontece en un país, es convenientísimo librar de todo gravamen á las primeras materias que no se necesitan, y á fin de que la exportación les dé un valor sin el cual quedaban por falta de aplicación dentro de aquél.

En nuestra nación hay instaladas suficientes fábricas para trabajar mayor cantidad de la escasa cosecha de capullos que recolectamos; mas las causas dichas, entre otras, han dado ocasión á que no pocas se hayan cerrado, con grave daño para todos, y aun promoviendo trastornos del orden público, cual ocurrió en Murcia y Valencia, por carecerse de la primera materia, que escasos especuladores extraen de la nación; y las que quedan abiertas, ó hilan durante tres ó cuatro meses el capullo que aquéllos desechan, ó continúan trabajando, expuestos á la pérdida, para conservar un personal obrero que no puede improvisarse, y con la esperanza de que los Poderes públicos adopten los medios conducentes á que puedan contar de nuevo, pero sin gran retraso, con la primera materia que ha de alimentar sus hoy casi inactivas fábricas.

Si no se aplica pronto el necesario y justo remedio, seguirá ocurriendo, cual hoy acaece, que fábrica en cuya instalación se invirtió un capital de 250.000 pesetas, y proporcionaba honrado trabajo á 200 obreras, entre las que distribuía como jornales más de 100.000 pesetas, haya tenido que vender parte de su material mecánico al precio de hierro viejo, y su magnífico edificio en 25.000 pesetas, edificio que se halla convertido actualmente en convento de frailes franciscanos. Y gracias que lo adquirió, para donarlo á éstos, un respetable Sr. Obispo que acaba de pasar á mejor vida, pues sin ello es lo más probable que la airosa chimenea y las cámaras de ahogamiento de la crisálida que estos buenos Padres han derruido, porque para nada les servía, puesto que en los claustros de la vida contemplativa para nada hace falta lo que represente actividad y trabajo, hubieran venido abajo por la acción demoleadora del jarro de la interperie y del abandono!

¿Recibe Beneficio la Agricultura con la exportación? No; puesto que saliendo de España 12.012.664 pesetas, los que vivirían de esta suma, ó dejan de ser consumidores ó aminoran con descuentos de alimentación y de trabajo. Por otra parte, se entregará el productor de capullos, cual ha ocurrido á nuestro vinicultor, en manos de un solo consumidor; y si éste repone su cosecha vinícola para 1908, ó sea en los diez años que ha calculado al conceder por dicho plazo primas á sus hilanderos, y las cuales equivalen al coste de la mano de obra, ó bajan los cambios, entonces dirá al productor de capullo español lo que acaba de decir al cosechero de vinos: «No necesito lo que produces, y para que no me hagas competencia, reprimiré las primas ó elevaré los derechos de entrada en mi país al tipo necesario para que no puedas introducir en él ni un solo kilo de capullo.» Volverá entonces los ojos al agricultor español, al fabricante su compatriota; y éste contestará forzosamente: durante diez años de inactividad ha venido sobre mí la ruina; y aquel edificio que levanté, aquellas máquinas que con grandes sacrificios fuí adquiriendo y modificando en busca del progreso, y aquellos centenares de obreros á quienes proporcionaban sustento con el honrado y moralizador trabajo, ya no existen; no puedo ayudarte, aun cuando quisiera adquirir el capullo que cosechas.

Mas no necesita el extranjero esperar á su reproducción serícola para arruinar á nuestros agricultores; con venir un poco más tarde de la fecha en que ordinariamente se cosecha y se realizan las ventas del capullo, ó sea poco después del 15 de Junio, manteniéndose hasta entonces sin querer entregarlo al fabricante español en espera de mayor precio por parte de aquél, le basta; pues como ya no lo hila el agricultor, como antes podía hacerlo, y el capullo se mancha, pica y enmohece á los pocos días de recolectado perdería todo si se negara á venderlo, llegado este caso, al precio que el comprador extranjero quiera imponerle. El beneficio de la prima y los cambios han convertido á algunos, de fabricante en especulador de capullos, por ofrecerle este negocio mercantil mayor beneficio que el que obtendría hilándolos adquiridos á precio elevado; mas esto mismo lo expone á un verdadero juego de azar, pues comprando en breve período de tiempo á un cambio determinado, y desconociendo á qué otro lo venderá durante el año (pues contando con medios perfeccionados de que no puede disponer el agricultor, que cría una onza de semilla, á los cuales le permiten conservarlo), se hallan expuestos constantemente á gravísimos daños; y ya lo sufrieron enorme en 1898, en el que la diferencia del valor del cambio entre las fechas de compra y venta les originó el quebranto de un 68 y un 77 por 100 por dicho solo concepto, diferencia que, causó la ruina de aquéllos, así como en caso contrario la fortuna de otros en este juego de azar, análogo á las jugadas de Bolsa al alza ó baja.

Que el derecho ó impuesto de exportación impuesto al capullo de la seda no causa daño, sino beneficio, á la Agricultura patria, lo dicen á voces las estadísticas. Antes del establecimiento del impuesto de exportación de 0'75 pesetas por kilogramo de capullo desecado, ó sea durante el tiempo comprendido entre 1869 y 1892, la producción promedia anual de capullos en la provincia de Valencia fué por año la de 260.000 kilogramos; y una vez restablecido el impuesto ó derecho de exportación, ascendió á 420.000 kilogramos; es decir, un saldo á favor de la Agricultura en solo esta provincia de 160.000 kilogramos de capullo cosechado, habiendo sido 50.000 para la de Murcia. ¿A quién favoreció la franquicia? Sólo á unos cuantos especuladores que, exportando anualmente unos 500.000 kilogramos como término medio, ante el beneficio que ofrecía la prima francesa, que con el cambio se convertía en la de 1'79 por kilogramo, obtuvieron la enorme ganancia de 895.000 pesetas por el solo trabajo de tomar con una mano lo que vendían con otra, y suprimiendo con ello para nuestra Nación un positivo beneficio de 7.854.221 pesetas.

Sentados los datos precedentes, que estimo ofrecen algunas enseñanzas para el porvenir y la regeneración de nuestra patria, paso á ocuparme del estudio económico relativo á algunos ramos de la producción sedera.

I

GUSANERAS Ó CRÍA DEL GUSANO DE SEDA

En valenciano, *andanas*; en francés, *maïnerie*; en italiano, *educazione dei bozzoli*; en alemán, *Seidensourm*.

En la provincia de Valencia, y en el mayor número de las de España, en las que se cosechaba y aun cosecha capullo de la seda, ha variado mucho la forma de esta industria, que puede considerarse como esencialmente rural, pues no hay instalados en nuestra Nación establecimientos importantes á ella dedicados, cual se encuentran en el extranjero, y particularmente en Italia, Francia y Suiza.

Hasta hace pocos años el agricultor cuidaba por sí mismo obtener la semilla, dejando transformarse las crisálidas de los mejores capullos en mariposas ó insecto perfecto, y recogiendo los huevecillos que éstas depositaban, y los cuales guardaba en saquitos de tela; semilla que avivaba cuando las moreras que cultivaba comenzaban á romper sus primeros botones ó yemas, lo que ocurre generalmente en el mes de Marzo. Los individuos de la familia atendían á la recolección y cuidado de las hojas, á la colocación de los zarzos y al cuidado que exige el gusano durante las tres primeras edades del mismo, y sólo durante las dos últimas, ó sean la cuarta y quinta, se hacía necesario el jornal ó trabajo de un hombre para el embojado, que formaba con ramas de romero, tomillo, albardín, collejón y otras plantas análogas, y para el desembojado, recolección y ahogado de aquél, ahogamiento que realizaba secándolo al sol cuando el tiempo lo permitía, bien

colocándolo en cestos en los hornos de cocer pan una vez sacado éste, ya poniendo los cestos llenos de capullos sobre una caldera que contuviese agua en ebullición, y que cubrían con mantas. Efectuadas estas operaciones, hilaban las mujeres de la familia huertana, valiéndose de perlas primitivas, y conservaba la seda cruda obtenida hasta que las condiciones de venta en el mercado le fueran ventajosas.

Las enfermedades de que queda hecha relación anteriormente, y el imperfecto modo de ahogar, produjeron capullos cuyo hilo, en vez de tener 800 á 1.000 metros de longitud, producíanlo en trozos desiguales, manchados, deshilachados y sin brillo, ocasionando con ello el abandono del cultivo de la morera, y por ende el de la industria hiladora. Con la semilla seleccionada por el sistema Pasteur, comenzaron á renacer dichos ramos de riqueza en aquellas localidades en las que se conservaron algunas moreras; mas el huertano se reduce actualmente á obtener de dicha semilla que compra, el capullo de ella proveniente, y el cual vende, ya en verde ó fresco, bien después de hacerlo ahogar en establecimientos montados *ad hoc*, y que cuentan con aparatos perfeccionados, á las fábricas que han de deshebrarlos y convertir éstas en hilos y cabos.

Quedan aún rarísimas excepciones, cual en los distritos de Carcagente y Meira, en esta provincia, de la forma antigua de tratar el capullo, y que habrá de desaparecer necesariamente en brevísimo plazo.

Tenida en cuenta la moderna forma de esta industria rural, ó sea la producción del capullo, adquiriendo el agricultor la semilla seleccionada, bien del extranjero, ya de las estaciones serícolas ó del comercio, para vender la cosecha en estado fresco; y admitiendo que la cantidad tratada por el huertano es generalmente la de dos onzas (62 gramos) de semilla del gusano de seda, el cálculo económico de esta industria es el siguiente:

	Pesetas.
GASTOS	
Valor de 62 gramos de semilla seleccionada, adquirida de las Estaciones serícolas ó de los comisionistas.....	20
800 kilogramos de hoja de morera, á una peseta los 12'50 kilogramos.....	64
20 jornales, á 2 pesetas uno.....	40
Calefacción y alumbrado de las gusaneras y andanas.....	10
Bojas, reparación de zarzos, cestos, papel y cartones. Intereses del capital en los dos meses que próximamente dura la cría de los gusanos y la recolección de los capullos.....	1'10
Total.....	153'10
PRODUCTOS	
100 kilogramos de capullo fresco, á 3'85 pesetas el kilogramo.....	385
Beneficio bruto.....	231'90

No se ha tenido en cuenta el alquiler del local, por ser éste el mismo que habita la familia huertana permanentemente.

Dicho beneficio puede disminuir, y disminuirá seguramente, con el precio cada un año más elevado que irá adquiriendo la hoja de morera, por la progresiva desaparición de esta irídea, y acrecería si se lograra que en los distritos, en los que desde remotos tiempos se cosechaba el capullo, volviera á cultivarse tan útil y beneficiosa planta, y lo cual debe procurarse por cuantos medios sean posibles, devolviendo con ello al huertano la caja de ahorros que para él representaba dicha cosecha, y en bien de la agricultura é industria patria y del bienestar de la población agrícola.

II

HILANZA DE LA SEDA (Ó DESHEBRADO DEL CAPULLO)

En valenciano, *fiatura*; en francés, *onoulinan*; en italiano, *trattura oí anda*; en alemán, *Seidensurichtung*.

Este ramo industrial tiene por objeto separar del capullo la hebra que en forma de ocho ha ido formando el gusano en sus hileras; unir varias de ellas entre sí sin torcerlas, arrollarla en una devanadera, y ofrecerla en madajas al comercio.

El capullo está formado por cuatro capas superpuestas, siendo utilizables sólo las dos centrales, ó sean la segunda y cuarta; pues en la primera se halla la hebra muy desigualmente colocada, y no se han encontrado medios todavía que permitan deshebrarla; y la cuarta está constituida por una hebra tan delgada y fina, que tampoco puede utilizarse más que en forma de *borra*; masa apelonada que, en unión de la que se produce en la industria del torcido, se vende con dicho nombre al extranjero, en donde desgomándola, batiéndola, cardándola, lo cual no se hace todavía en nuestro país, se hila produciendo una seda denominada *Shappe*, que entra en la confección de determinados tejidos llamados de *borra*, cabo ó hilo que se vende á 30 ó 35 el kilogramo, produciendo alta ganancia para los que á esta industria se dedican; industria que va alcanzando considerabilísimo desarrollo en varias naciones, y que podría tener mucha vida y proporcionar importantes beneficios en nuestro país cuando en él se coseche la cantidad de capullos necesarios que ofrezca la primera materia, suficiente para abastecer un establecimiento á dicha industria dedicado. En tanto que esto no ocurra, se viene vendiendo la borra en nuestro país á 6 pesetas el kilo, para que nos la devuelvan á 30 ó 35.

La hebra que forma el capullo en sus capas utilizables para la hilanza no está toda ella constituida por la materia llamada *seda*; ésta ocupa sólo la capa más interna de la he-

bra, superponiéndose á ésta otras dos capas formadas por una especie de goma que hay que hacer desaparecer en gran parte cuando se trata de producir *seda cocida*, empleando para ello aguas alcalinas para la primera capa, y agua calentada de 75 á 100 grados centígrados para la segunda. La cantidad de goma que contiene la *seda clásica*, ó sea la europea, es menor que la que contienen las sedas *exóticas*, y de aquí que éstas tengan mayor pérdida para trabajarlas que las primeras, y sea más difícil y necesite mayor mano de obra para transformarlas en productos utilizables. En nuestro país no se trabaja en la hilanza con capullos *exóticos* ni aun europeos, empleándose únicamente el recolectado en el mismo, necesitándose, según su clase, de 12 á 18 kilogramos de capullo fresco para obtener uno de *seda hilada*.

Queda dicho anteriormente, al tratar de la cría y recolección del capullo, que hay que ahogar la crisálida antes de que se transforme en insecto perfecto ó mariposa, para impedir que ésta lo horade, cortando con ello las hebras superpuestas que lo forman, y que la operación del ahogamiento se realiza actualmente en las fábricas de hilar ó en establecimientos especiales instalados para ello, entre otros los de Paterna y Carcagente, en esta provincia.

Los capullos presentan diversas calidades, clasificándose, entre otros, en nuestro país los de producción nacional, y según demuestra la colección de primeras materias y productos elaborados que acompaña á estos apuntes, en finos, que son los más blancos, apretados y limpios (escuma en valenciano); dobles (aldúcar), no tan fáciles de deshebrar como los anteriores, lo que también ocurre á los cónicos (chiffetes); los choquetes, en los que la crisálida ha muerto y reduciéndose á polvo antes de acabar su obra (sordos); los calcinados, en los que la crisálida muere por enfermedad, que originan manchas en los capullos (camellón); los perforados (picados) y los de textura floja, que los hace casi transparentes (ligeros). Las sedas provenientes de los de mejor calidad se utilizan generalmente para la fabricación de urdimbres (en valenciano pelo), y las de mediana clase para la obtención de tramas.

La figura de la hebra es tal, que no tiene aplicación directa en la industria, lo que obliga á las operarias hilanderas á tener que reunir varias de aquéllas para formar un *cabo* utilizable, varíanlo el número de 2 á 20, y produciendo cabos de distintos gruesos, que se clasifican en *títulos*, designado por un número; título que se determina por el número de granos de la libra de Montpellier (equivaliendo un grano á 0.045 gramos), que dan como peso un cabo de 475 metros de largo. El título es tanto más bajo cuanto más delgado es el hilo ó cabo, y viceversa; y como la cantidad de cabo que puede obtenerse en una perola ó torno de hilar es muy vario, según el título que se haya de obtener para un producto dado, variando con ello su precio, de aquí que el cálculo económico no pueda hacerse con precisión si no se determina previamente el título que hay que tener el *cabo*.

Para el cálculo signifiante considero el caso más frecuente en esta provincia, ó sea la obtención de cabos de los títulos 10/12 á 15/15.

Para dicho cálculo adopto el método sintético, procurando hablar el valor y coste de los diversos factores que han de constituir el todo, y por ser el más seguido por los más distinguidos economistas, tanto de España como del extranjero.

Considero como unidad de cálculo el torno de hilanza, la hilera, el cruzador, el cortahilos, el vaivén y la devanadera. Admito cabos formados por dos ó cuatro hebras; que la fábrica cuenta con 100 tornos, y que en ella se trabaja durante medio año hábil, ó sea ciento cuarenta y cinco (contando el año de doscientos noventa días), y diez horas útiles en cada uno. Tomo como bases la calefacción y el movimiento á vapor, y que en la fábrica se cuenta con el agua necesaria para los distintos usos de la misma.

Yo deo dicho que se trata de capullos de producción nacional.

Las operaciones necesarias para la obtención de la *seda cruda* en cabos utilizables para las industrias sederas subsiguientes, son:

- Examen y escogido de los capullos.
- Ahogamiento de la crisálida.
- Desecación del capullo ahogado en las andanas, su conservación y emacado.
- Clasificación de los capullos á mano, por no haber aún procedimientos mecánicos que ofrezcan éxito aceptable para ello.
- Escaldado del capullo por procedimientos mecánicos.
- Desbrozado del mismo por ídem íd.
- Deshebrado ó hilanza á dos ó cuatro hebras, que es lo general en esta provincia y en toda España, siendo escasisimo el número de tornos en que se hila á seis hebras, así como muy pocas las obreras que tengan la aptitud y el hábito necesario para hacerlo.
- Separación y atado de las madejas.

	Pesetas.
CÁLCULO ECONÓMICO	
A. — Primera materia.	
Valor de 12 kilogramos de capullo fresco, equivalente á 4 kilogramos de capullo seco, necesarios para obtener un kilogramo de <i>seda hilada</i> en cabos, á 3.85 el kilogramo.....	46.20
Coste del escogido, ahogado y desecado, incluso combustible, material y mano de obra.....	0.50
Total.....	46.70

	Pesetas.
B. — Capital fijo.	
2 máquinas de escaldar capullos, á vapor, á 25 pesetas, montadas para funcionar.....	100
2 máquinas de desborrar, á vapor, con 20 cepillos cada una y montadas para funcionar, á 500 pesetas una.....	1.000
100 tornos completos de hilar 2 á 4 cabos, á vapor y montados para funcionar, á 400 pesetas uno.....	40.000
Motor de dos caballos y caldera de vapor.....	7.000
Mastic, grasas, cabo para limpia, aceiteras y accesorios.....	100
Correas empaquetadoras para cilindro y piezas de recambio.....	200
Edificio: renta anual.....	3.500
Total.....	81.900

Que al 7 por 100 por interés del capital (5 por 100 y 2 por 100 amortización), da..... 3.633

y por tanto, el coste de un torno, por interés y amortización del capital fijo, es 36.330 pesetas.

	Pesetas.
C. — Mano de obra.	
6 obreras escogedoras de capullos para surtir las perolas, á 1.25 por día.....	7.50
4 id. escaldadoras de id., á 0.75 id.....	3
8 id. desborradoras de id., á 1 id.....	8
4 id. ayudantas para las anteriores, á 0.75....	3
100 id. hilanderas, á 1.25 id.....	125
25 id. anudadoras, á 0.75 id.....	18.75
4 id. plegadoras-probadoras, á 1.25 id.....	5
3 maestras, á 1.50 id.....	4.50
1 maestro vigilante, á 3 id.....	3
1 maquinista, á 3.50 id.....	3.50
1 fogonero, á 2.50 id.....	2.50
3 mozos de servicio, á 1.50 id.....	4.50
Suma por día.....	188.25
Y en los ciento cuarenta y cinco días de trabajo.	27.296.25
1 director de fabricación: honorario anual.....	3.000
1 portero, á 1 peseta diaria, con habitación: al año.....	365
Total.....	30.661.25

y por tanto, el coste de un torno por mano de obra será 306.612 pesetas.

	Pesetas.
D. — Gastos generales.	
Contribución territorial sobre 3.500 pesetas de renta anual.....	656.25
Contribución industrial con recargos, incluso el 20 por 100 transitorio.....	1.915.66
Cédula personal.....	100
Timbre del Estado por inquilinato, libros y compra de primeras materias y productos elaborados.....	226.40
Combustible: 145 toneladas, á 17.50 pesetas.....	2.088
Seguros sobre máquinas y materias.....	2.573.66
Seguro comercial.....	2.604
Comisiones, viajeros y otros gastos.....	2.539.40
Gastos de escritorio y personal del mismo.....	1.200
Total.....	13.903.37

y por tanto, el coste de un torno por gastos generales es 139.033 pesetas.

	Pesetas.
E. — Resumen.	
Coste total de un torno:	
Por intereses y amortización del capital fijo.....	36.330
Por mano de obra.....	306.612
Por gastos generales.....	139.033
Total.....	481.975

No se ha tenido en cuenta el alumbrado, porque generalmente se trabaja sólo de día en este ramo de industria, así como tampoco las partidas ó ventas fallidas y géneros quedados por cuenta por haber seguro comercial.

F. — Produciendo un torno, llevado por una buena obrera, 400 gramos de *seda hilada* por día, en los ciento cuarenta y cinco de trabajo producirá 58 kilogramos de dicho producto, y por tanto, el coste de fabricación de un kilogramo de *seda hilada* es de 8.31 pesetas.

	Pesetas.
G. — Coste neto de un kilogramo de <i>seda hilada</i>, cruda.	
Valor de 12 kilogramos de capullo, necesarios para obtener un kilogramo de <i>seda cruda</i> hilada, incluso el gasto de escogido, ahogado y desecado.....	46.70
Coste de fabricación de un kilogramo de <i>seda cruda</i> hilada.....	8.31
Total.....	55.01

	Pesetas.
H. — Beneficio bruto por kilogramo de <i>seda cruda</i> hilada vendida.	
Valor promedio en venta de un kilogramo de <i>seda cruda</i> hilada.....	56
Coste neto de dicho kilogramo de <i>seda</i>	55.01
Beneficio bruto por kilogramo.....	0.99

	Pesetas.
Beneficio bruto total por kilogramo de <i>seda</i> vendido.....	
Beneficio bruto que acrecería si la fábrica pudiera trabajar durante todos los doscientos noventa días hábiles del año, puesto que las partidas que constituyen el capital fijo y los gastos generales, excepción hecha del combustible y servicio de máquinas, permanecen constantes, cualquiera que sea el tiempo durante el cual funcione la fábrica.....	0.7525
Beneficio bruto total por kilogramo de <i>seda</i> vendido.....	1.7425

Beneficio bruto que acrecería si la fábrica pudiera trabajar durante todos los doscientos noventa días hábiles del año, puesto que las partidas que constituyen el capital fijo y los gastos generales, excepción hecha del combustible y servicio de máquinas, permanecen constantes, cualquiera que sea el tiempo durante el cual funcione la fábrica.

	Pesetas.
L. — Resultados financieros.	
Capital invertido:	
Agregando al que representan el capital fijo, la mano de obra y gastos generales el necesario para la adquisición de los 69.600 kilogramos de capullo fresco, que como primera materia necesita la fábrica, resulta ser el de 364.424.62 pesetas.	
RENDIMIENTOS	
Se obtienen en la fábrica durante el período del trabajo 5.800 kilogramos de <i>seda cruda</i> hilada; y admitiendo vendida toda la producción con el beneficio bruto de 1.7425 por kilogramo, el rendimiento bruto total sería de.....	10.106.50
Deduciendo por gastos de habitación, alimentación, traje y demás necesidades del fabricante y su familia.....	5.000
queda un rendimiento neto ó líquido de.....	5.106

que en relación con el capital total invertido representa un tanto por ciento de rendimiento libre de 1.401.

Compréndese á primera vista cómo la menor oscilación en los precios de adquisición de primeras materias, capullo (sobre la que tanto influye el precio de la hoja de morera), carbón, grasas, etc., ó en los de la mano de obra y de venta, puede disminuir ó anular el rendimiento ó beneficio libre, reduciéndolo á cubrir estrictamente el coste de producción y las necesidades de existencia del fabricante, debiéndose actualmente el que éste continúe trabajando á que desempeña por sí mismo varios cargos ó servicios en su establecimiento fabril, y basando el beneficio sobre su trabajo personal y su inteligencia directiva. La probabilidad se inclina hacia la pérdida segura si como indicamos al principio de este estudio, no se procura restablecer el cultivo de la morera, asegurando con ello un lisonjero porvenir para la industria sedera en nuestro país.

M. — Gravamen.

No tenidos en cuenta los correspondientes á consumos, impuestos sobre el transporte de viajeros y mercancías, alumbrado, etc., el Estado percibe por los conceptos detallados en los gastos generales la cantidad de 2.897.71 pesetas; y siendo la cantidad de kilogramos de *seda cruda* hilada obtenido por la fábrica á que me refiero de 5.800 kilogramos, resulta un recargo por kilogramo de 0.499.

	CON RELACIÓN	
	Al capital invertido.	Al beneficio neto.
Y recauda:		
Por los conceptos anotados, el.....	0.795 por 100	56.74 por 100
Y por el concepto sólo de contribución industrial, el.....	52 por 100	31.57 por 100

III

TORCIDO Y RETORCIDO DE LA SEDA HILADA (ó OBTENCIÓN DE TRAMAS Y URDIMBRES)

En valenciano, *filer* y *refrañar*; en francés, *filage et retordir*; en italiano, *filatura y torcitura*; en alemán, *spinnen y seiltzwirnen*.

Siendo esencialísimo en tecnología fijar con entera precisión el significado de cada palabra, y mucho más cuando, cual ocurre en las industrias de que me ocupo, una misma voz tiene significados diversos en los distintos centros fabriles, por cuya razón procuro diferenciarlos al encabezar cada ramo industrial, y aun en las varias provincias de nuestra nación, considero indispensable establecer las siguientes equivalencias:

Hebra.—Filamento elemental con el que forma el gusano el capullo, y la cual se obtiene desarrollada en la perola del torno de hilar.

Cabo.—La unión y cruzamiento conveniente de dos á veinte hebras, realizados por operaria hilandera en dicho torno.

Hilo.—Cabo que se ha torcido una sola vez en el torno de torcer.

Trama.—Varios cabos superpuestos por la máquina dobladora, generalmente dos á cuatro, y que sujetan á una sola torción en el torno de torcer.

A estas dos operaciones se les llama en valenciano hilar. **Urdimbre.**—Dos ó tres hilos superpuestos y que se retuercen entre sí en el torno de retorcer.

En valenciano se llama pelo al producto obtenido, y á la operación que lo obtiene, *refrañar*.

Importa mucho tener en cuenta, para el concepto contributivo, que el hilo no tiene aplicación por sí solo, y que sólo constituye la primera materia preparada para fabricar con ella el urdimbre.

Seda cruda.—La que no ha perdido la goma que origina el gusano.

Seda cocida.—La que ha perdido gran parte de dicha goma, tratándola con agua caliente y aguas alcalinas.

Seda torcida.—El cabo ó cabos que, doblados ó sin doblar, han experimentado una sola torción.

Seda retorcida.—El urdimbre y torzal.

Es sumamente problemático el cálculo económico de las industrias de que trato si no se determina previamente la clase de producto que se desee obtener, su título y la primera materia que ha de formarlo, por ser muy variables los factores siguientes:

- 1.º Cantidad de primera materia necesaria para obtenerlo, título del producto y precio de coste y venta.
- 2.º El empleo de sedas clásicas ó sedas exóticas; clase y calidad de las mismas.
- 3.º Utilización de una sola de éstas ó de ambas á la vez.
- 4.º Producción de tramas ó producción de urdimbres.
- 5.º Clase de máquinas que se empleen.

Teniendo en cuenta la forma en que generalmente se trabaja en esta provincia, tomo como bases del cálculo económico las siguientes:

Obtención en una misma fábrica de hilos, tramas y urdimbres, de títulos 10/12 y 13/15, aun cuando si bien por excepción pueden obtenerse de los títulos 8/9 y 17/19.

Trabajo, sólo de día, durante doscientos noventa al año.

Obtención de 10.200 kilogramos de dichos productos por año, provenientes de 12.000 kilogramos de seda cruda hilada.

Motor á vapor.

Y consideraré los dos casos siguientes:

- A. Empleo de sedas clásicas.
- B. Empleo de sedas exóticas.

Tengo en cuenta que se emplean tornos ovales para el torcido y retorcido, no sólo por ser empleados en esta provincia, y creo que en todas las de la Península en que se ejerza esta industria, siendo excepcional en algún que otro establecimiento el uso de los tornos llamados ingleses, sino porque ha de estudiarse la industria tal como se realiza en los centros de trabajo á que se refiere este estudio. El empleo de los tornos no significa atraso en nuestra nación, aun cuando eleven el coste de la mano de obra, sino necesidad absoluta, en tanto no renazca la industria sedera en ella; pues no pudiendo limitarse una fábrica de obtención de tramas y urdimbres en nuestro país á elaborar un título dado y siempre el mismo aplicable á determinada clase de tejidos y otros productos, como torcidos especiales, cuales los denominados hilo oval, hilo plano, granadinos, fantasías, hiladillos y otros que tienen múltiples aplicaciones, entre los que se cuentan gran variedad de tejidos, cordería, cintería, pasamanería, galonería de oro y plata, tapicería, ornamentos de iglesia, fabricación de hilo y torzales para coser y bordar, la de tules, tejidos de medias y otra multitud de productos, habría de emplearse en nuestro país el torno oval, que puede acomodarse á la obtención de varios de ellos, y hasta que con el renacimiento de la morera y la recolección serícola suficiente lleguemos á alcanzar la división en el trabajo que ya hay en el extranjero, y que de tan importante modo contribuye al progreso de las industrias y al abaratamiento de los productos por la disminución del coste en la mano de obra, y por la cantidad obtenida de éstos en la misma unidad de tiempo.

Las operaciones fabriles que comprende la industria de que me ocupo son las siguientes:

- a) Devanado ó encarretado de los cabos.
- b) Purificación ó limpieas de los mismos.
- c) Doblado de los cabos ó hilos según hayan de obtenerse tramas ó urdimbres.
- d) Torcido de los cabos y tramas.
- e) Retorcido del urdimbre.
- f) Madejado y embalado.

La operación b, que en valenciano lleva el nombre de *trescanar*, no se hace necesaria, y puede suprimirse cuando se tratan sedas clásicas de buena calidad, de producción nacional.

CASO PRIMERO

TRABAJANDO SEDAS ELÁSTICAS DE PRODUCCIÓN NACIONAL

	Pesetas.
A. — Primera materia.	
Valor de 1'15 kilogramos de seda cruda hilada, necesarios para obtener un kilogramo de seda torcida (admitiendo un 15 por 100 de pérdida en las distintas y sucesivas operaciones de la industria).....	64'40
B. — Capital fijo.	
2.000 tavelas montadas para funcionar, á 7 pesetas una.....	14.000
500 husos de torcer tramas, íd. íd., á 8 uno.....	4.000
2.500 husos íd. íd., destinados á torcer cabos para confección ulterior de urdimbre, á 8 uno.....	20.000
2.500 husos para retorcer urdimbre, á 8 uno.....	20.000
Una máquina de madejar (en valenciano, <i>recapilar</i>) 18 capas.....	320
Motor á vapor, de siete caballos y caldera.....	7.400
Mastic, grasas, cabos, de limpia, aceiteras y accesorios.....	150

	Pesetas.
Correas, empaquetaduras y piezas de recambio.....	250
Edificio: renta anual.....	3.500
Total.....	69.620

que al 7 por 100 por interés (5 por 100) del capital y (2 por 100 amortización), da 8.734'40 pesetas, y por tanto, el coste al año de 100 tornos, por capital fijo, es de 88'607 pesetas.

	Por días.	En doscientos noventa días
	Pesetas.	Pesetas.
C. — Mano de obra.		
33 obreras encarretadoras, á 1'25 pesetas.....	41'25	11.962'50
8 ídem para los husos de trama, á 1'32.....	10'56	3.062'40
22 ídem para los husos de preparar hilos de urdimbre, á 1'32.....	29'04	8.421'60
22 ídem íd. íd. de retorcer urdimbre, á 1'32.....	29'04	8.421'60
15 ídem dobladoras, á 1'32.....	19'80	5.742
1 ídem madejadora, á 1'32.....	1'32	382'80
3 maestras, á 1'50.....	4'50	1.305
1 maestro vigilante, á 3.....	3	870
1 maquinista, á 3'50.....	3'50	1.015
1 fogonero, á 2'50.....	2'50	725
Sumas.....	144'51	41.907'90

	Pesetas.
1 Director de fabricación, honorario anual.....	3.000
2 mozos de servicio, á 1'25 pesetas al día, en trescientos sesenta días.....	912'50
1 portero, á 1 peseta al día, con habitación, en trescientos sesenta y cinco días.....	365
Total.....	46.185'40

y por tanto, el coste por 100 husos y año es 839'734 pesetas.

	Pesetas.
D. — Gastos generales.	
Contribución territorial sobre 3.500 pesetas de renta.....	656'25
Contribución industrial, con recargo.....	1.023'56
Cédula personal, ídem.....	100
Timbre del Estado por inquilinato, libros y recibos de compraventa de primeras materias y productos elaborados.....	460
Seguro sobre máquina y material.....	2.600
Seguro comercial.....	2.500
Comisiones, viajeros y otros gastos.....	2.596
Combustibles, 165 toneladas.....	2.884
Gastos de escritorio.....	1.200
Gastos de almacén en la capital, alumbrado y dependencia.....	2.280
Total.....	16.299'81

y por tanto, el coste de 100 husos al año es de 296'360 pesetas.

	Pesetas.
E. — Resumen.	
Coste total de 100 husos por año:	
Por interés y amortización del capital fijo.....	88'607
Por mano de obra.....	839'734
Por gastos generales.....	296'360
Total.....	1.224'701

	Pesetas.
F. — Coste neto de un kilogramo de seda torcida y retorcida.	
Valor de 1'15 kilogramos de seda cruda hilada, necesarios para obtener un kilogramo de seda en trama ó urdimbre.....	64'400
Coste promedio de fabricación de un kilogramo de seda obrada en tramas ó urdimbres (considerados los límites de 66 pesetas y 80 pesetas por kilogramo).....	6'584
Total.....	70'984

Se admite que en la fábrica se obtienen como promedio 4.200 kilogramos de urdimbre y 6.000 de tramas al año de doscientos noventa días, ó sean 10.200 kilogramos de seda obrada de dichos productos, luego el coste de fabricación de un kilogramo de seda obrada es de 6'584 pesetas.

	Pesetas.
H. — Beneficio bruto.	
Valor promedio en venta de un kilogramo de seda obrada en tramas y urdimbres, entre los límites antedichos.....	72'000
Coste neto de kilogramo de dicha seda obrada.....	70'984
Beneficio bruto por kilogramo de seda vendida.....	1'016

	Pesetas.
I. — Beneficio libre ó líquido.	
Se obtienen en la fábrica de referencia, por año, 10.200 kilogramos de sedas obradas en tramas y urdimbres, que al beneficio bruto de 1'016 pesetas por kilogramo vendido, ofrecen, vendida toda la producción, el beneficio bruto de.....	10.363'20
Deducción de éste por habitación, alimentación, traje y demás necesidades del fabricante y su familia.....	5.000
Queda un beneficio libre total de.....	5.363'20

	Pesetas.
J. — Capital invertido.	
Por capital fijo.....	69.620
En mano de obra.....	41.907'90
Por gastos generales.....	16.299'81
Por adquisición de 12.000 kilogramos de seda cruda hilada, á 56 pesetas kilogramo.....	672.000
Total.....	799.827'71

y puesto que el beneficio neto es de 5.363 pesetas, el tanto por 100 de beneficio libre es de 0'670 por 100.

L. — Gravamen.

El Estado percibe por los detallados en los gastos generales y no considerados los demás impuestos ya indicados en la industria de la hilanza de la seda, la cantidad total de 2.239'81 pesetas, y obteniéndose en la fábrica de que trato 10.200 kilogramos de seda obrada, resulta un recargo por kilogramo de pesetas 0'219, y recauda:

	CON RELACIÓN	
	Al capital total invertido.	Al beneficio libre ó líquido.
Por el total de gravamen antedicho.....	0'230 por 100	41'70 por 100
Y por el concepto sólo de la contribución industrial.....	0'126 por 100	19'08 por 100

CASO SEGUNDO

TRABAJANDO SEDAS EXÓTICAS

Se toman iguales bases que las determinadas para las sedas clásicas, teniendo además en cuenta que la pérdida de primera materia alcanza generalmente al 30 por 100, pudiendo llegar hasta el 70 si las primeras tratadas son de ínfima calidad. Cualquiera que sea la seda exótica que se utilice, se hace indispensable el empleo de la máquina de limpiar ó purificar el cabo, así como el de mayor número de obreras, especialmente para la operación del devanado del cabo y de las hebras. Entre la multitud de sedas exóticas que ofrece el comercio de importación, se cuentan como más usadas las provenientes de Yokohama y denominadas *Japón*, *Zagouris* y *Kakedah*; las de China, conocidas por los nombres de *Isotles*, *Kaking*, *Hangchow*, *Wosie Fussach*, *Canton*, *Wing Kee*, *Yeevo-hums*, *Kwong shum*, *Mie-cheong* y otras; variedades que á su vez se clasifican en rubelares, que se distinguen entre sí por su número, por el título ó por apelativos agregados al nombre. Su precio en seda cruda en cabos es sumamente variable, y teniendo en cuenta un cambio de un 30 por 100 y los gastos de porte, derecho, etc., puede fijarse entre los límites de 10 pesetas para la variedad *Jurs ah natives best*, núm. 3, hasta el de 74'34 pesetas la llamada *Japón*, filatura núm. 1, título 9/10, precios actuales, pues ya queda dicho que alteran con suma preferencia en estos últimos cinco meses pasados, y que se diferencian en mucho de los que determinaban las cotizaciones de los años 1897 y 1898 y primeros meses de 1899. El cabo formado por dichas sedas cuando reúne las condiciones convenientes y requeridas, viene empleándose tal como se importa y sin experimentar torción alguna para la fabricación de tejidos económicos y especiales.

Todo lo expuesto deja comprender cuán difícil es realizar con precisión el cálculo económico de la industria de la fabricación de trama y urdimbres con dichas materias, á menos que previamente se fije la clase, título y aplicación que ha de tener.

Procurando aproximarse todo lo posible á las que generalmente se trabajan en esta provincia, y en lo que influye extraordinariamente el capricho de la moda, ajustome á los títulos determinados para el caso primero antes estudiado, y á la obtención de los mismos productos, utilizando como materia primera la seda *Japón*, *Canton* y *Mie-cheong* y aplicaciones á tejidos llanos y variedad considerabilísima de pañolería.

	Pesetas.
A. — Primera materia.	
Valor de 1'30 kilogramos de seda cruda hilada, exótica, necesarios para obtener un kilo de seda obrada.....	59'80
B. — Capital fijo.	
Es el mismo que el detallado para el caso primero, que importa.....	69.620
Aumentando por 1.000 carretes de limpiar cabos, á 4 pesetas uno.....	4.000
Total.....	73.620

que al 7 por 100 por interés y amortización, importa.....

5.153'40
y por tanto, el coste de 100 husos por intereses y amortización del capital fijo es de.....
98'698

	Pesetas.
C. — Mano de obra.	
Es el mismo que el detallado para el caso primero, que importa.....	46.185'40
Aumentando lo siguiente:	
121 operarias bobinadoras más que para el primer caso, por llevar cada una menor número de tavelas al trabajar dichas sedas exóticas, á 1'25 pesetas cada una, 151'20 pesetas por día, y en los doscientos noventa días.....	43.862'50
33 operarias para los mil carretes de las máquinas limpiadoras, á 1'25 pesetas, 41'25, y en los doscientos noventa días.....	11.962'50
Total.....	102.010'40

y por tanto, el coste de 100 husos por mano de obra es de pesetas 1.854.734.

D. — Gastos generales.

Son los mismos que los detallados para el caso primero, ó sean 162.981, y por tanto, el coste de 100 husos por gastos generales es de 296.360 pesetas.

E. — Resumen.

	Pesetas.
Coste total de 100 husos al año:	
Por intereses y amortización del capital fijo.....	93.698
Por mano de obra.....	1.854.734
Por gastos generales.....	296.360
Total.....	2.244.792

	Kilogramos.
F. — Coste promedio de producción de un kilogramo de seda, en tramas y urdimbres.	
Los 5.500 husos producen al año, de dicha seda obrada.....	10.200
De los que descontando un 15 por 100 más de pérdida que en el caso primero, ó sean.....	1.530
Resultado como producción total al año...	8.670

Luego los 100 husos producirán 158 kilogramos de seda obrada, y por tanto, el coste de fabricación de un kilogramo será 14.207 pesetas.

	Pesetas.
G. — Valor neto de un kilogramo de seda obrada.	
Valor de 130 kilogramo de seda cruda exótica hilada necesarios para obtener un kilogramo de seda obrada en tramas y urdimbres.....	59.800
Coste de fabricación de un kilogramo de seda obrada.....	14.207
Resultado neto.....	74.007

	Pesetas.
H. — Beneficio bruto por un kilogramo de seda obrada vendido.	
Valor promedio de un kilogramo de seda obrada en tramas y urdimbres.....	75.500
Coste total neto de un id. id. id.....	74.007
Beneficio por kilogramo.....	0.493

Á cuyo beneficio hay que agregar, tratando sedas exóticas, por 39 gramos de borra inferior, á 5 pesetas el kilogramo, y palomino.....	0.195
Beneficio total por kilogramo...	0.688

I. — Beneficio libre ó líquido.

Se obtiene por año 8.670 kilogramos de seda obrada que al beneficio bruto de 0.688 pesetas kilogramo, representa otro anual de.....	5.964.960
Descontando para habitación, alimentación, traje y demás necesidades del fabricante y su familia.....	5.000
Resultado en beneficio líquido anual de.....	964.960

Es evidente que respecto á este ramo industrial se refieran observaciones análogas á las expuestas para el caso primero antes establecido.

OBSERVACIÓN.—En las tarifas vigentes de la contribución industrial, epígrafe 37, industria sedera, se consigna:

«Máquinas ó tornos de retorcer uno ó más cabos, movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada diez husos 3.30 pesetas.»

Como se ve, la redacción del epígrafe sólo habla de los tornos ó máquinas de retorcer, y como en la fabricación de tramas no hay operación alguna de *retorcido* y si solo de torcido puede dar lugar dicha redacción á que algunos fabricantes que se dedican á la fabricación de tramas y al torcido de cabos para urdimbre, sin obtener éste presenten dificultades á la clasificación hecha de la industria por los funcionarios técnicos de la Hacienda; pues aun cuando la nota que sigue á dicho epígrafe 37 habla de distinción entre tornos para urdimbres, tramas y torzaes, no evita la antedicha confusión.

Para evitar ésta, entiendo debiera redactarse dicho epígrafe del modo siguiente:

«Máquinas ó tornos para la obtención de tramas, urdimbres y torzaes. Pagarán por cada diez husos (lo que la Superioridad entienda justo). No pagarán cuota alguna los husos que fuerzan un solo cabo.»

Valencia 1.º de Enero de 1900. = El Ingeniero industrial, José de San Martín y Falcón.

Es copia. = El Director general, Angel G. de la Peña.

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

AVISO A LOS NAVEGANTES

Depósito Hidrográfico.

GRUPO 62—4 DE MAYO DE 1900

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NOROCC

Estados Unidos.

Supresión de una boya en la entrada del puerto de Boston.

(Notice to Mariners, núm. 14/344. Washington, 1900.)

Núm. 323, 1900.—La boya cónica, pintada á fajas horizontales rojas y negras, fondeada en 12 m. á $\frac{7}{8}$ de milla al N. 66º E. de la valiza de la punta Allerton, se ha suprimido, pues el establecimiento de la boya de silbato de Thieves Lodge (Aviso núm. 58/303 de 1900) la hace inútil.

Carta núm. 329-A. de la sección IX.

Reposición de la boya luminosa del banco de la isla Goose (rio Delaware).

(Notice to Mariners, núm. 12/282. Washington, 1900.)

Núm. 324, 1900.—La boya luminosa, roja, núm. 26, de luz blanca, ha sido repuesta.

Situación aproximada: 39º 37' 5" N. por 69º 2' 35" W.

Carta núm. 324 A. de la sección IX.

MAR DE LAS ANTILLAS

Isla Mona.

Luz en proyecto en el cabo Este.

(Notice to Mariners, núm. 14/336. Washington, 1900.)

Núm. 325, 1900.—Según aviso del Comandante en Jefe de la estación naval de los Estados Unidos en San Juan de Puerto Rico, el 1.º de Mayo de 1900 debe habérse inaugurado, en la punta E. de la isla Mona, una luz de 1 destello blanco cada 3 minutos.

El faro es una torre cilíndrica, de hierro, pintada de negro, rodeada de un armazón de madera de seis caras.

Por la parte N, una construcción poco elevada, gris, de techumbre roja, está unida al faro por una galería cubierta. El aparato de iluminación es de segundo orden.

La altura de la luz es de 72 m. sobre el nivel del mar y de 15 m. sobre el terreno. Su alcance en tiempo claro será de 20 millas.

Situación aproximada: 18º 2' N. por 81º 38' W.

Cuaderno de faros núm. 6, pág. 48.

Carta núm. 144 de la sección IX.

MAR DEL NORTE

Holanda.

Cambio de lugar de la boya luminosa «B. n. G.» del canal Beningen (Zeeagt de Gorée).

(Avis aux Navigateurs, núm. 83/568. Paris, 1900.)

Núm. 326, 1900.—La boya luminosa, roja y negra, B. n. G., del canal Beningen, se ha trasladado, fondeándola en 4 m. de agua, en 51º 47' 10" N. por 1º 24' 38" E.

Cuaderno de faros núm. 3.1.º, pág. 36.

MAR MEDITERRÁNEO

Cerdeña (Costa E.)

Boya de restos en el puerto de Arbatax, golfo de Tortoli.

(Aviso ai Naviganti, núm. 58/56. Genova, 1900.)

Núm. 327, 1900.—Existen en el puerto de Arbatax los restos de dos buques sumergidos á corta distancia unos de otros.

Se ha fondeado una boya á 180 m. al N. 7º W. de la luz del muelle, para valizar uno de estos restos, enteramente sumergidos y cubiertos con 4 m. de agua solamente.

Carta núm. 130 de la sección III.

OCEANO ATLANTICO DEL SUR

Brasil.

Cambio de carácter de la luz de Soure, rio Para

(Notice to Mariners, núm. 193. Londres, 1900.)

Núm. 328, 1900.—Según aviso, desde el 24 de Diciembre de 1899 la luz fija blanca de Soure ha sido reemplazada por una luz fija roja, visible á 6 millas.

Situación aproximada: 0º 41' 55" S. por 42º 18' 7" W.

Cuaderno de faros núm. 7, pág. 6.

OCEANO ÍNDICO

India (costa W.)

Restos de buque por fuera de la entrada del rio Cochín.

(Notice to Mariners, núm. 207. Londres, 1900.)

Núm. 329, 1900.—Según aviso con fecha 3 de Marzo de 1900 del Gobierno de la India, un lanchón se fué á pique en 8,5 m. de agua, á 1,7 millas al S. 89º W. del faro de Cochín.

Una boya marca la situación de los restos. Situación aproximada: 9º 57' 40" N. por 82º 24' 50" E.

Carta núm. 568 de la sección IV.

El Director de Hidrografía, EMILIO LUANCO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Correos.

SECCIÓN 1.ª—NEGOCIADO 8.º

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia en carruaje desde la oficina de Correos de Sala de los Infantes á la de Quintanar de la Sierra, bajo el tipo máximo de 950 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Burgos y en las oficinas de Correos de esta capital y en las de Sala de los Infantes y Quintanar de la

Sierra, y con arreglo á lo prescrito en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de undécima clase, que se presenten en dicho Gobierno y en las Alcaldías de Salas de los Infantes y Quintanar de la Sierra hasta el día 23 de Junio, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 28 de Junio, á las dos de su tarde.

Madrid 2 de Mayo de 1900.—El Director general, J. Urbina.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de vecino de según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) —S

MINISTERIO DE FOMENTO

Negociado de Industria y Registro de la propiedad industrial y comercial.

Relación de las patentes de invención y certificados de adición caducados durante los meses de Enero, Febrero y Marzo de 1900 (1).

Expediente núm. 23.266. Mr. Hermann Hurlimann. Patente de invención por veinte años por un aparato móvil bajo diversos ángulos que se puede emplear como bastidor para camas, pupitre de lectura y de dibujo y para otros fines análogos.

Expedida en 20 de Noviembre de 1898. Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 3 de Marzo de 1900.

Expediente núm. 23.267. Mr. Hermann Hürlimann. Patente de invención por veinte años por un péndulo de peso con determinación automática y mecanismo indicador para el sistema decimal de básculas y para otros equivalentes.

Expedida en 25 de Noviembre de 1898. Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 3 de Marzo de 1900.

Expediente núm. 23.271. D. Auguste Braun. Patente de invención por veinte años por un bolsillo de seguridad adaptable á las faldas de los vestidos de señoras.

Expedida en 20 de Noviembre de 1898. Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 3 de Marzo de 1900.

Expediente núm. 23.296. D. Gerardo Iglesias y González. Patente de invención por cinco años por una tinta de escribir.

Expedida en 30 de Noviembre de 1898. Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 3 de Marzo de 1900.

Expediente núm. 23.297. D. Francisco Carbonell y Escoda. Patente de invención por veinte años por un aparato portátil para la producción automática del gas acetileno, aplicado al alumbrado doméstico, y denominado lámpara Sirio.

Expedida en 28 de Noviembre de 1898. Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 3 de Marzo de 1900.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Y BELLAS ARTES

Tribunal de oposiciones

á la cátedra de Geografía é Historia del Instituto de segunda enseñanza de Valencia.

Los señores opositores á dicha cátedra, D. José Albiñana Mompó, D. Rafael Ballester y Castell, D. Angel Bellver y Checa, D. Luis Batalón y Batalón, D. Juan Boix y Vila, Don Francisco José Barnés y Salinas, D. José Bañares Magán, D. Isidoro Alfonso Crespo y Venturini, D. Luis José Casanova y Segarra, D. Francisco Cabré González, D. Leopoldo Daza de Campos, D. Eusebio Díaz González, D. Eduardo Esteban Ramírez, D. Juan Fernández Amador de los Ríos, D. Eduardo Fernández Rábago, D. Mariano Ferrer é Izquierdo, D. Jacinto Fernández López, D. Carlos González Huerta, D. Feliciano González Ruiz, D. Juan Antonio Galvarriato, D. Eloy García de Quevedo y Concellón, D. Rafael Gras de Esteve, D. Mariano Herranz y Sánchez, D. Modesto Jiménez de Benetosa y Díez Caballero, D. Eudisio Josa y Gallego, D. Gabriel Llabrés y Quintana, D. Martiniano Martínez y Ramírez, Don Eduardo Moreno López, D. Segundo Muñoz Díaz, D. Mariano Martín Rodríguez, D. José Mur Sancho, D. Rafael Montes Díaz, D. Manuel Miranda Garro, D. Leopoldo Pedreira Taibo, D. Enrique Roger, D. Miguel Rivera Cebolla, D. Fernando Ruano Prieto, D. Enrique Rodríguez Jiménez, D. Bernardo Rubio Cardona, D. José Salamillano de Dios, D. Francisco Nabot y Tomás, D. Andrés Racionero y Real, D. Valentín de la Varga y Esteban, D. León Vega y Huecas, D. Eugenio Villanueva y D. Anastasio Vargas y López, se servirán presentarse el día 22 del corriente mes de Mayo, á las dos de la tarde, en la Escuela Normal Central de Maestros (Ancha de San Bernardo, 80), para dar comienzo á los ejercicios de estas oposiciones.

Debiendo advertir que todos los señores opositores, menos los Sres. Albiñana y Mompó, Roig y Vila, Bañares Magán, Crespo y Venturini, Cabré González, Díaz González, Mur y Sancho, Pedreira Taibo, Racionero y Real, y Vargas y Esteban, deberán justificar ante este Tribunal los requisitos exigidos por Real decreto de 27 de Julio de 1894 con la presentación de los documentos que se requieren.

Los señores opositores que no concurren á este acto ó no presenten excusa legal, serán excluidos de los ejercicios, según lo previene el art. 13 del reglamento de oposiciones á cátedras de 27 de Julio de 1894.

Lo que se anuncia para general conocimiento. Madrid 7 de Mayo de 1900.—El Presidente del Tribunal, Eduardo Vincenti.

(1) Véase la GACETA de ayer.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Noticia de las desuniones de tropa ocurridas en el Ejército de operaciones en la isla de Cuba, en las fechas que se indican, según ha participado el Capitán general de dicha Antilla (1)

Table with columns: ARMAS, CUERPOS, CLASES, NOMBRES, NATURALEZA (PUEBLO, PROVINCIA), BAJAS (En el campo de batalla, De heridas recibidas, Del vómito, De enfermedades comunes o accidentes), FECHA DEL FALLECIMIENTO (DÍA, MES, AÑO), FALLECIMIENTO (PUEBLO, PROVINCIA).

(1) Véase la Gaceta de ayer.

(2) Continuará.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Secretaría.

NEGOCIADO 4.º

En uso de las facultades que á la municipalidad le concede la base 21 del pliego de condiciones por el que se ha regido el concurso para la adquisición de una segunda máquina elevadora de aguas de la fuente de la Reina, el Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada en 28 de Abril próximo pasado, se ha servido declarar nulo el expresado concurso, acordando al propio tiempo se anuncie nuevo concurso por término de diez días, que terminarán en 17 del actual, con arreglo á las bases que se hallan de manifiesto en el Negociado de Obras todos los días no feriados, de una á seis de su tarde, desde el presente al de su terminación.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de cuantas personas deseen tomar parte en el concurso de que se trata. Madrid 3 de Mayo de 1900.—El Secretario, Francisco Ruano.

Esta Excmo. Corporación, en sesión de 27 de Abril último, se sirvió aprobar un proyecto de modificación y prolongación de la calle Nueva, cuya vía arranca del Pretil de los Consejos.

Lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 627 de las Ordenanzas municipales, se anuncia al público para que los propietarios á quienes afecte la reforma puedan presentar, en el término de treinta días, las reclamaciones que estimen oportunas, en el Negociado 4.º de esta Secretaría, en donde se halla de manifiesto el plano de dicha reforma.

Madrid 5 de Mayo de 1900.—El Secretario, Francisco Ruano.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros en la última semana.

INGRESOS

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES

	Imponentes por continuación.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.	Importe en pesetas.
Central.—Plaza de San Martín y plaza de las Descalzas.....	2.262	196	2.458	224.891
Subcursal 1.ª—Plaza de San Millán, núm. 11..	233	24	257	22.296
Idem 2.ª—Corredera baja, 57.....	290	20	310	25.638
Idem 3.ª—Infantas, 11.	275	29	304	26.655
Idem 4.ª—Santa Isabel, 1.....	243	7	250	20.125
TOTALES.....	3.303	276	3.579	319.695

PAGOS

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS POR CAPITAL É INTERESES

	Por saldo.	A cuenta.	Total de reintegros.	Total por capital é intereses.
Central.....	222	263	485	197.806

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los Sres. Consejeros siguientes: D. Manuel Caviglioli.—Don Felipe González Villarino.—D. Antonio Gil Lasceta.—Don Leopoldo Travesedo y Casariego.—Conde de Lascociti.—Marqués de Camarines.—D. Mariano González Dueñas.—Marqués de Elduayen.—D. Andrés Mellado.—D. Guillermo Benito Rolland.—Marqués de Goicoerrotea.—Marqués de Comillas y Barón de Monte-Villena.

Madrid 6 de Mayo de 1900.—El Director gerente, José Alvarez Mariño.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias provinciales.

SAN SEBASTIÁN

La Audiencia provincial de San Sebastián.

Por la presente, y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cita, llama y emplaza á Francisco Jiménez y Eguimendía, hijo de José Antonio y Micaela, de treinta años de edad, soltero, natural de Tolosa, en esta provincia, sin domicilio fijo, esquilador, con antecedentes penales, cuyo actual paradero se ignora, y reúne las siguientes señas personales: estatura un metro 60 centímetros, largo de los pies 24 centímetros, de las manos 17, peso 60 kilogramos, moreno, pelo y ojos negros, á fin de que comparezca en esta Audiencia dentro del término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en los periódicos oficiales, para la práctica de una diligencia en causa que se le sigue por hurto; bajo apercibimiento de que si no compareciere le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

A la vez se ruega á las Autoridades civiles ó militares, y se encarga á los agentes de policía judicial, la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Tribunal en la cárcel del partido.

Dada en San Sebastián á 23 de Marzo de 1900.—V.º B.º.—El Presidente, Joaquín Castro Ares.—Por mandato de S. S., José Muñoz. J—2081

VALENCIA

D. Pascual Ibáñez Páalo, Presidente de la Sección segunda de la Audiencia provincial de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Meras Hernández, hijo de Rosendo y de Manuela, natural de Santa Olalla, en el partido de Cangas del Pino, en la provincia de Oviedo, sin residencia fija, soltero, minero, sin instrucción, á fin de que dentro del término de veinte días, siguientes al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en las cárceles de San Gregorio de esta capital á disposición de dicha Sección; apercibido que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Valencia á 23 de Marzo de 1900.—Pascual Ibáñez.—Por su mandato, el Secretario sustituto, Juan Barquero. J—2082

ZAMORA

Audiencia provincial de Zamora.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Eraña Masazaga, de treinta y cuatro años de edad, soltero, de oficio minero, con instrucción, sin antecedentes penales, hijo de José y Juliana, natural y vecino de Escoriaza en la provincia de Guipúzcoa, es de estatura alta, delgado, de buen color, pelo castaño, ojos idem, cejas al pelo, sin señas especiales; viste traje de pana roja, americana, pantalón y chaleco negros, botas blancas de becerro y sombrero negro, para que en el término de diez días, siguientes á la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante esta Audiencia provincial á fin de que con él se entienda cierta diligencia judicial; pues de no hacerlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura del procesado Juan Eraña Masazaga, poniéndolo, con las seguridades debidas, en esta cárcel de Audiencia, á disposición de la Sala, contra el que se ha dictado auto de prisión en la causa que se le sigue por el delito de lesiones.

Dada en Zamora á 24 de Marzo de 1900.—Angel Velasco. Félix Arraz. J—2083

Juzgados de primera instancia.

ALMERÍA

D. Francisco Delgado Iribarren, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita á los parientes más próximos de un hombre que fué arrollado por el tren en el kilómetro número 234, el cual no ha podido ser identificado, para que dentro del término de diez días comparezcan ante la sala audiencia de este Juzgado y manifiesten si se quieren ó no mostrar parte en el sumario que se instruye por consecuencia de la muerte de expresado sujeto.

Almería 22 de Marzo de 1900.—Francisco Delgado.—El actuario, Francisco Pérez Amor. J—2030

ANDÚJAR

D. Angel León y Fernández, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los que sean autores del hurto de una burra, cuyas señas á continuación se expresan, de la propiedad de Juan Millán Rivas, vecino de Arjonilla, cuyo hecho tuvo lugar en la tarde del 17 de Enero último, en el sitio del Pozo del Marmolejo, de dicho término, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en el sumario que se instruye; bajo apercibimiento de lo que haya lugar con arreglo á la ley.

A la vez requiero á los Sres. Jueces de instrucción, así como á las Autoridades civiles y militares de la Nación y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca de referida burra, y en caso de ser encontrada la pongan á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima procedencia.

Dada en Andújar á 23 de Marzo de 1900.—Angel León.—Por su mandato, Lorenzo López.

Señas de la burra.

Rubia oscura, de veinte meses, descubierta de atrás, recia de piernas y brazos, sin hierro. J—2032

AYAMONTE

D. Diego López Alemán, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, que por cuantos medios estén á su alcance procuren averiguar si en el territorio de su jurisdicción ha faltado una persona del sexo masculino y las señas que se dirán, la que fué hallada cadáver junto á los muros de una casita ruinosa situada en la dehesa del Taray, del campo de la Redondela, término municipal de isla Cristina, el día 11 del actual, y según declaración facultativa, su muerte databa de quince á veinte días, y cuyo cadáver se encontraba enterrado en una zanja, teniendo fuera de la tierra la cara completamente comida y desprovista de toda clase de tejidos, así como parte de la cabeza, é igualmente el brazo izquierdo, del que no conservaba más que el hueso húmero, y se hallaba completamente desnudo y con 14 heridas causadas, 12 en la región torácica, con instrumento cortante, y dos en la región craneana causadas con instrumento contundente, según declaración facultativa, de la que también aparece que tendría como unos cincuenta años, pelo canoso, casi blanco, como de cuatro á seis centímetros de largo, como igualmente la barba, habiéndosele también notado una hernia inguinal doble, algo voluminosa, y la falta de todas las muelas en la mandíbula superior, y dos incisivos, y en la inferior de tres muelas, dos del lado derecho y una del izquierdo, y cuya estatura era regular, más bien baja, y caso de adquirirse algunos datos que pudieran servir para la identificación del cadáver de referencia, lo pondrán en conocimiento de este Juzgado.

Al propio tiempo se cita, llama y emplaza á las personas que puedan dar razón sobre la muerte violenta del cadáver que se ha descrito, para que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado, calle Frajano, núm. 15, á prestar declaración, así como á las personas que se crean parientes del interfecto, al objeto de ofrecerles en legal forma la causa.

Dado en Ayamonte á 13 de Marzo de 1900.—Diego López Alemán.—El actuario, Licenciado Leopoldo Royano. J—2033

BARCELONA—ATARAZANAS

D. Dionisio Calvo Marcos, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Felipe Martín Magdalena y á Lino Massa, que tenían un despacho en la calle San Pablo, núm. 78, bajos, y cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, á fin de que dentro de diez días se presenten ante este Juzgado al objeto de ser indagados en méritos de la causa que se les sigue sobre estafas; apercibidos, caso contrario, á ser declarados rebeldes.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la captura de los expresados sujetos, y conseguida los pongan á mi disposición.

Dada en Barcelona á 22 de Marzo de 1900.—Dionisio Calvo.—Por disposición de S. S., Miguel García Mariño. J—2034

BAZA

En los autos pendientes en este Juzgado bajo mi actuación, á instancia de Doña Luisa Francisca Gavilán Sánchez, vecina de Madrid, declarada pobre al efecto, sobre juicio voluntario de testamentaria por fallecimiento de D. Vicente Gavilán Zúñiga, se dictó auto con fecha 29 de Diciembre último, cuya parte dispositiva dice así:

«S. S., por ante mí el Escribano, dijo que debía aprobar y aprobar las operaciones divisorias hechas por el contador D. José Navarro Durán de los bienes que forman la herencia de D. Vicente Gavilán Zúñiga, mandando, en su consecuencia, protocolizarlas, con testimonio de este auto, en los Registros del Notario de esta ciudad D. Joaquín Sánchez Romero, por quien se entregará á cada uno de los interesados el oportuno testimonio de su hijuela para su presentación al Registro de la propiedad del partido para su inscripción; lo que se hace saber á las partes; y para que se notifique á la Doña Luisa Francisca Gavilán Sánchez, dirijase exhorto, con inserción de este auto, al Sr. Juez Decano de los de primera instancia de Madrid, último domicilio conocido de dicha interesada.»

Así lo mandó y firma el Sr. D. José Aroca y Muñoz, Juez de primera instancia de este partido; de que doy fe.—José Aroca.—Ante mí, Federico Yaguez Clares.

Y con el fin de que dicha resolución llegue á conocimiento de la repetida Doña Luisa Francisca Gavilán Sánchez, cuyo actual paradero se ignora, expido la presente, que firmo en Baza á 23 de Marzo de 1900.—El Escribano, Federico Yaguez Clares. 112—P

BILBAO

D. Lucinio Martínez Hernando, Juez de instrucción de Bilbao y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Teresa Valverde Díaz, alias Guerrita, de veintitrés años de edad, hija de Vicente y de Engracia, de estado soltera, natural de Almería, de profesión bailadora, vecina de esta villa y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado instructor ó se constituya en la cárcel del partido con el fin de emplazarla en la causa que contra la misma me hallo instruyendo por lesiones á María Lázara Ramírez; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarada rebelde y de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción de la Teresa Valverde, si fuere habida, á la expresada cárcel, como comprendida en el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Bilbao á 23 de Marzo de 1900.—Lucinio Martínez.—Ante mí, Antonio Arroyo. J—2037.

CÁDIZ

D. Rafael Bethencourt y Clavijo, Juez de instrucción de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ana Rodríguez López, hija de Juan y de Ana, de treinta y cinco años de edad, de estado viuda, natural de Estepona, partido de idem, provincia de Málaga, vecina que fué de Estepona, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la inserción de la misma en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de esta ciudad á responder á los cargos que les resultan en la causa que contra la misma se instruye por el delito de contrabando; apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho, y se la declarará rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado de la expresada.

Dada en la ciudad de Cádiz á 20 de Marzo de 1900.—Rafael Bethencourt.—Antonio F. Arenas. J—2038

D. Rafael Bethencourt y Clavijo, Juez de instrucción de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Antonio Mena Holgado, hijo de Francisco y de Isabel, de veintisiete años de edad, de estado soltero, natural de Manilva, partido de Gaucín, provincia de Málaga, vecino que fué de La Línea, en la calle del Angel, de ocupación cochero, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la inserción de la misma en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de esta ciudad á responder á los cargos que les resultan en la causa que contra el mismo se instruye por el delito de contrabando; apercibido que de no verificarlo la parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado del expresado.

Dada en la ciudad de Cádiz á 20 de Marzo de 1900.—Rafael Bethencourt.—Antonio F. y Arenas. J—2039

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción de esta capital, dictada ante mí en causa por contrabando, bajo el núm. 274 de 1894, se ha mandado citar á Antonio Jiménez Gómez, marido de la procesada Catalina Verao González, cuyo actual paradero se ignora, con objeto de que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en dicho Juzgado para la práctica de diligencias acordadas en la mencionada causa; apercibido que de no ve-

verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho
Cádiz 20 de Marzo de 1900.—El Escribano, Antonio F. y Arenas.
J—2040

D. Rafael Bethencourt y Clavijo, Juez de instrucción de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Rodríguez del Río y Bartolomé Delgado Blanco, hijo de José y Domingo y de Francisca y Ana, de treinta y cinco y cincuenta años de edad, de estado casados, natural d; Estepona y Casares, partido de ídem, provincia de Málaga, vecinos que fueron de La Línea, en Guadalquivir, de ocupación del campo, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la inserción de la misma en la GACETA DE MADRID, comparezcan en la cárcel de esta ciudad á responder á los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos se instruye por el delito de contrabando; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho y se les declarará rebeldes.

Al propio se ruega y encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad, á disposición de este Juzgado, de los expresados.

Dada en la ciudad de Cádiz á 21 de Marzo de 1900.—Rafael Bethencourt.—Antonio F. y Arenas.
J—2041

CAMBADOS

D. Joaquín Fole del Villar, Licenciado en Derecho civil y canónico, y Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de este partido.

Por la presente cita á D. Luis Poch y Lis, hijo de Doña Juana Lis Conjil, vecino que fué de Meaño, en este partido, ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días se presente ante la Sala de lo civil de la Audiencia territorial de la Coruña á sostener el pleito, caso que le convenga, seguido ante dicho Tribunal, y apelado por su finada madre la Doña Juana, contra D. Manuel Canitrot Rodríguez y hermanos, sobre incidente de nulidad de actuaciones, cuyo personamiento lo realizará á medio de Procurador apoderado en forma; bajo apercibimiento que de no verificarse se declarará desierta la apelación pendiente; pues así lo acordó el Sr. D. Benigno Sánchez Andrade, Juez de primera instancia de este partido, en virtud de carta orden de dicho Tribunal, que lo ha resuelto por virtud de pleito seguido en este Juzgado por D. Demetrio Méndez Lis y D. Perfecto Pazos sobre acumulación de autos, hoy incidente de nulidad de actuaciones, y á escrito presentado por el Procurador D. Ingacio Pardo González, representando á los hermanos Canitrot, respecto del fallecimiento del Procurador de la apelante Doña Juana Lis, que lo era el Sr. Sánchez, y también del fallecimiento de esta señora, y cuyo incidente se hallaba pendiente de señalamiento de día para la vista, y por la Escribanía de Cámara de D. José Laureano Melgar.

Y para que tenga lugar la citación acordada y enteramiento á su vez del estado del pleito al expresado hijo de Doña Juana Lis Conjil, D. Luis Poch Lis, libro la presente en Cambados á 22 de Marzo de 1900.—Joaquín Fole del Villar.
115—P

CÓRDOBA

D. Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción de esta capital.

En virtud de la presente se cita y llama á Cayetano Martín Fernández, de esta vecindad, para que en el término de diez días se constituya en la cárcel de esta ciudad, por tener decretada su prisión provisional en causa que se le sigue por hurto de caballerías.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades civiles y militares, Guardia civil y demás agentes de policía judicial manden practicar y practiquen activas diligencias para la busca y captura de dicho procesado, que es de estatura regular, más bien grueso, de unos cincuenta años, y viste como los braceros del campo, y su ingreso en dicha cárcel, á disposición de este Juzgado, así como para la busca y rescate de la caballería que al final se expresa, propia del Excelentísimo Sr. Conde de Torres Cabrera, que le fué sustraída, en unión de otras, del cortijo de Pau Jiménez, de este término, la noche del 13 al 14 de Septiembre último, deteniendo á la persona en cuyo poder se encuentre, si no justifica su legítima adquisición; todo lo cual lo tengo acordado en la expresada causa.

Dada en Córdoba á 23 de Marzo de 1900.—Francisco Fernández Vior.—El Secretario, por mi compañero Sr. Montero. Antonio Ravé del Castillo.

Señas de la caballería.

Una yegua castaña encendida, de diez años, marcada, parida, domada y señalada con el hierro de la casa.
J—2044

CORUÑA

D. Pedro Calvo y Camina, Juez de primera instancia de la Coruña y su partido.

Hace público que en este Juzgado penden autos de oficio sobre el abintestado de José María Rozas Bodega, hijo de Vicente y Manuela, soltero, natural de Mediana, el cual falleció á bordo del vapor *San Ignacio de Loyola* el día 12 de Junio del año último, habiendo dejado un baúl con varias prendas de ropa y otros objetos que obran en poder del actuario.

Como á pesar de las publicaciones hechas no se haya presentado ningún aspirante á la herencia, conforme á lo solicitado por el Ministerio fiscal, se hace público el fallecimiento del José María Rozas, y se llama por tercera vez y término de dos meses á los que se crean con derecho á la herencia de aquél; bajo apercibimiento de tenerla por vacante si nadie lo solicitare.

Dado en la Coruña á 22 de Marzo de 1900.—Pedro Calvo y Camina.—Antonio Couceiro y Vales.
116—P

CHIVA

D. José María Camós y Vañó, Juez de instrucción de esta villa de Chiva y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Grau Sánchez, alias el Cojo de la Roya Ignacia, natural y vecino de Dos Aguas, de oficio pastor, cuyas demás circunstancias se ignoran, á fin de que se presente en este Juzgado dentro del término de quince días, para responder de los cargos que le resultan en la causa que contra él y otros se les sigue sobre robo de varios objetos sagrados en la iglesia parroquial del pueblo de Dos Aguas, en la madrugada del día 24 de Febrero último; bajo apercibimiento que de no compare-

cer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez, encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndolo con las seguridades debidas á las cárceles de esta villa y á mi disposición si fuere habido.

Dada en Chiva á 24 de Marzo de 1900.—José María Camós.—Por mandado de S. S., Joaquín Pérez.
J—2045

ESCALONA

D. Eugenio Bores Caballero, Licenciado en Derecho y Escribano del Juzgado de instrucción de esta villa y su partido.

Certifico que en la causa seguida en este Juzgado por hurto contra Segundo Caballero Sánchez Rico y otro, vecinos del Casar de Escalona, y en ignorado paradero el Segundo Caballero, se ha dictado un auto con fecha 12 de Marzo último, cuya parte dispositiva dice así:

«Se declara terminado el presente sumario, mandando que, previa notificación y emplazamiento de los procesados por término de diez días, se remita original á la Audiencia provincial de Toledo, poniéndose en conocimiento del señor Fiscal.

Así lo mandó y firma el Sr. D. Juan Antonio Monserrat y Garín, Juez de instrucción de esta villa y su partido, en Escalona á 12 de Marzo de 1900.—Doy fe.—Hay una firma.—Juan Antonio Monserrat.—Hay una firma.—Eugenio Bores.»

Así resulta de su original, á que me remito.
Y en cumplimiento de lo mandado, para su inserción en la GACETA DE MADRID, pongo la presente, que firmo en Escalona á 30 de Abril de 1900.—Eugenio Bores.
J—2046

D. Eugenio Bores Caballero, Licenciado en Derecho y Escribano del Juzgado de instrucción de esta villa y su partido.

Certifico que en la causa seguida en este Juzgado por hurto contra Basilio Martín y Juzgado, vecino que fué de La Torre, hoy en ignorado paradero, se ha dictado por la Audiencia provincial de Toledo, con fecha 10 de Febrero de 1900, sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos que declarando, como declaramos, que el procesado Basilio Martín y Juzgado obró con discernimiento en la ejecución de los hechos de autos, debemos condenarle y le condenamos á la pena de multa en cantidad de 125 pesetas por cada uno de los tres delitos que cometió, sufriendo, caso de insolvencia, la prisión subsidiaria correspondiente, á razón de un día por cada 5 pesetas que dejase de satisfacer y al pago de todas las costas de esta causa; se abona al procesado la mitad de tiempo de prisión provisional que ha sufrido, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 9 de Octubre de 1853; y apareciendo que con este abono tiene cumplida con exceso la prisión que por vía de sustitución y apremio se le ha impuesto; póngasele inmediatamente en libertad si no estuviera preso ó detenido por otro motivo, á cuyo efecto se expedirá el oportuno mandamiento al Director de esta cárcel; entréguese al perjudicado Hipólito Sánchez la cordera y lana que le fueron sustraídas y se hallan en depósito en poder de D. Eugenio Blanco, vecino de Escalona, y se apruebe por sus propios fundamentos el auto en que el Juez instructor declara la insolvencia del procesado.

Y en atención á no haber sido objeto de resolución alguna en este proceso el hecho de la sustracción á Juan Ballesferos, luego que sea firme esta sentencia pase la causa al señor Fiscal, para que en su vista pida lo que estime del caso.

Cuya sentencia fué declarada firme por auto de 17 de Febrero de 1900.»

Así resulta de su original á que me remito.

Y en cumplimiento de lo mandado, y para la notificación al penado por medio de la inserción del precedente en la GACETA DE MADRID, pongo la presente, que firmo en Escalona á 30 de Abril de 1900.—Eugenio Bores.
J—2047

FIGUERAS

En virtud de lo mandado por el Sr. Juez de instrucción de este partido con proveído de hoy, dictado en méritos de carta orden de la Superioridad, se cita y llama al vecino que era de Castelló de Ampurias, Antimo ó Antonio Gibert, hoy de ignorado paradero, para que dentro de diez días se presente en la Audiencia provincial de Gerona á recoger la cantidad de 10 pesetas, importe de la indemnización que le fué asignada en la sentencia recaída en la causa que se siguió en este Juzgado en el año 1893 contra Ceferino Marull y Serra, vecino de Navata, por el delito de disparo de arma de fuego y lesiones; bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio que en derecho haya lugar.

Figueras 1.º de Mayo de 1900.—Juan Conte Lacoste.
J—2149

GETAFE

En virtud de proveído dictado hoy por el Sr. D. Aquilino Muñoz y Arellano, Juez de instrucción de este partido, en el sumario que instruye por hurto de una bufanda en esta villa la mañana del 19 del actual en la carretera de Madrid, se cita al dueño de ella, cuyo nombre y demás circunstancias personales se ignoran, y únicamente se sabe que es natural de Villacanejos, vecino de Madrid, y de oficio fruter ambulant, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado con el fin de prestar declaración por lo conducente y ofrecerle dicho sumario; bajo apercibimiento si dejare de hacerlo de pararle el perjuicio consiguiente.

Getafe 23 de Marzo de 1900.—V.º B.º.—El Juez de instrucción, A. Muñoz.—El actuario, Inocente Mondéjar.
J—2048

GRAZALEMA

D. Rufino Quintana Martínez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llama y emplazo á Diego Sánchez, vecino de Jimera, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, como igualmente su paradero, á fin de que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue por disparo de arma de fuego y lesiones; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial procedan con toda actividad y celo á la busca y prisión del expresado sujeto y á su conducción á esta cárcel y á mi disposición.

Grazalema 23 de Marzo de 1900.—Rufino Quintana.—Por mandado de S. S., Atanasio Gago.
J—2049

D. Rufino Quintana Martínez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llama y emplazo á Alonso Fernández Dorado, natural de Ronda, vecino de Jerez de la Frontera y residente en San Fernando, de treinta y cuatro años, hijo de Antonio y María, jornalero y con instrucción, á fin de que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado para oír cierta notificación acordada en diligencias sobre cumplimiento de carta orden de la Sección tercera de la Audiencia provincial de Cádiz, procedente de causa que contra el mismo se sigue por hurto; apercibido que de comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial procedan con toda actividad y celo á la busca y prisión del expresado sujeto y á su conducción á esta cárcel á mi disposición.

Grazalema 23 de Marzo de 1900.—Rufino Quintana.—Por mandado de S. S., Atanasio Gago.
J—2050

HINOJOSA DEL DUQUE

D. Antonio Alvarez Feria, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente ruego y encargo á todas las Autoridades del Reino y agentes de la policía judicial procedan á la busca de la cecina y efectos que se expresan á continuación, robados á Miguel Nogales Torrico y Bartolomé Montenegro Pérez, vecinos de esta villa, de la posesión llamada el Quintillo, de este término, la noche del 17 al 18 de Enero último, poniéndolo en su caso á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Dada en Hinojosa del Duque á 23 de Marzo de 1900.—Antonio Alvarez Feria.—El actuario, Leoncio Barbero.

Cecina y efectos sustraídos.

Tres jamones pequeños de cerdo mortecino.
Doce chcrizos de ídem id.
Dos pedazos de tocino como de dos libras cada uno de ídem idem.

Treinta y dos morcillas.
Un tocino con paleta y jamón.
Una paleta y un jamón, sueltos.
Media fanega de cebada.
Un caldero de lata.
Y una sogá nueva de abacá.
J—2051

HUÉSCAR

D. Emilio Velasco y Padrino, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial de la Nación que en este Juzgado y actuación de D. Francisco Martínez se instruye sumario por el delito de hurto contra Damiana Rodríguez Expósito, alias Esparteña, de esta vecindad, dedicada á la prostitución, estatura pequeña, color moreno, pelo negro, regordeta, de unos treinta años de edad, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura de la sujeta que luego se expresará, poniéndola en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra la misma resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de referida procesada.
Dada en Huéscar á 23 de Marzo de 1900.—Emilio Velasco y Padrino.—Por mandado de S. S., Francisco Martínez.
J—2052

LAREDO

D. Federico Paisán, Juez municipal y accidental de instrucción del partido de Laredo.

Por la presente cito, llama y emplazo á Jesús Salvador Palacio Pérez, hijo de Juan y Braulia, de treinta y tres años, soltero, natural y vecino de Limpías, en este partido, provincia de Santander, carpintero, con instrucción, que tiene pendiente ante la Audiencia provincial de Santander una causa por atentado, y el que aparece se ausentó días antes de Navidad del pueblo de su vecindad, ignorándose su actual paradero, para que en el término de diez días, desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para una diligencia judicial; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de expresado sujeto, y caso de ser habido sea conducido á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado.
Dada en Laredo á 22 de Marzo de 1900.—Federico Paisán.
Por su mandado, Patricio Ruiz Brau.
J—2056

MADRID — BUENAVISTA

D. Manuel del Valle y Llano, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente cito, llama y emplazo á José Rubio Ros, natural de Lorea, hijo de Ginés y de María, de cincuenta y un años, empleado y habitante en el Hospital de San Juan de Dios, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de cumplir la pena que le ha sido impuesta en causa por hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo cano, ojos pardos, nariz regular, color moreno, y viste decentemente, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel celular.

Madrid 23 de Marzo de 1900.—Manuel del Valle.—El Escribano, Felipe de Sande.
J—2058

MADRID—CONGRESO

Por el presente, y en virtud de providencia fecha 8 del corriente, dictada por el Sr. D. José García Romero de Tejada, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta

capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se anuncia la muerte sin testar de Doña Margarita Bañares y Corradi, natural y vecina de esta Corte, de cincuenta y tres años, hija de D. Francisco y Doña Amelia, soltera, que falleció en el Hospital provincial de esta Corte el día 13 de Enero último, y se llama á los que se crean con derecho á los bienes de aquella para que dentro del término de treinta días comparezcan en este Juzgado á usar del derecho de que se crean asistidos; bajo apercibimiento de que transcurrido el expresado término sin comparecer, les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Madrid 17 de Marzo de 1900.—V.º B.º—José García.—El Escribano, Rafael Valdivieso. 117—P

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso y por la Escribanía del que suscribe se sigue incidente promovido por D. Angel García López, vecino de esta Corte, con los herederos de D. Guadalupe Ojeda y el Abogado del Estado sobre defensa por pobre, cuya demanda incidental ha sido admitida por providencia de 16 del corriente, y se ha conferido traslado de la misma á la viuda de aquél Doña Pilar Garzón y á sus cuatro hijos D. Manuel, Doña Milagros, D. Ricardo y D. Julián Ojeda, como herederos del D. Guadalupe, é ignorándose el paradero de dichas personas, se les emplaza con la citada demanda por medio de esta cédula, para que dentro del término de nueve días se personen en los autos y la contesten; bajo apercibimiento de que transcurrido el expresado término sin comparecer les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Madrid 22 de Marzo de 1900.—El Escribano, Rafael Valdivieso. 119—P

NOVELDA

D. Juan Herrera y Morilla, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

En virtud de la presente, y como comprendidos en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cita, llama y emplaza á Ciriaca Pérez, Tomás Martínez Molero, José Fuertes Berjano y Trinidad Navarro Cabello, conocida por la Trini, cuyas señas, pueblos de sus naturalezas y vecindades y circunstancias personales, en cuanto se ha podido averiguar, se expresarán á continuación, á fin de que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y en los Boletines oficiales de Alicante, Murcia y Almería, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle de Francisco Santo, núm. 1, á responder de los cargos que les resultan en la causa que instruyo por el robo efectuado en la iglesia de Monforte en la noche del 16 al 17 de Enero último; bajo apercibimiento de que no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial de la Nación procedan á la busca y captura de los cuatro mencionados sujetos, poniéndolos, caso de ser habidos, á mi disposición en la cárcel de este partido, con las seguridades convenientes.

Dada en Novelda á 22 de Marzo de 1900.—Juan Herrera.—De su orden, Pedro Grau.

Tomás Martínez Molero.

Según la cédula personal que llevaba y exhibió en Alcantarilla en 18 de Enero último, es natural de Luzón (Guadalajara), soltero, vendedor ambulante, de treinta y siete años de edad, su estatura es regular, grueso, moreno, bigote pequeño, y viste chaqueta clara, pantalón de pana azulado y sombrero hongo color café.

Ciriaca Pérez.

Se ignora su segundo apellido, se supone que hace vida marital con el anterior, con quien viaja; dice ser natural de Madrid, se dedica como aquél á la venta en ambulancia, es de estatura baja, buen color, representa de cuarenta y cinco á cincuenta años y viste de luto.

José Fuertes Berjano.

Natural de Córdoba ó de Almería, vendedor ambulante, de veintidós años, moreno, con bigote negro, y ordinariamente viste alpargatas, pantalón claro, chaleco, chaqueta y blusa más oscura.

Trinidad Navarro Cabello.

Estatura más bien baja, morena, delgada, y viste de negro; representa de veinticuatro á veintiocho años, dice ser de Almería, y está casada, ó por lo menos hace vida marital con el José Fuentes Berjano. J—2061

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

D. Crisanto Posada Galbán, Juez de instrucción del Real Sitio de San Lorenzo del Escorial y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á un pordiosero alto, de barba negra corrida, como de treinta años de edad, cuyas demás circunstancias personales se desconocen, que á las cinco de la tarde del día 29 de Agosto último lesionó con una navaja, que se llevó, á Mauricio Miguel Peña, en el monte de El Pardo, apoderándose de un pantalón de pana, un capote, unos calzoncillos y una camisa, y de la referida navaja del indicado lesionado, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado de instrucción á responder de los cargos que le resultan en el sumario que instruyo con motivo de dichas lesiones.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y en todo caso, la ocupación de referidos efectos, y si no presta en el acto fianza de 2.000 pesetas en metálico, procedase también á su detención y conducción á la cárcel de este partido á mi disposición; pues así lo tengo acordado en dicho sumario.

Dado en San Lorenzo á 24 de Marzo de 1900.—Crisanto Posada.—El Escribano, Gonzalo Moreno. J—2069

NOTICIAS OFICIALES

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 14, y 15 de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo I.

Observatorio de Madrid

Observaciones meteorológicas del día 6 de Mayo de 1900.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Table with columns: Temperatura máxima del aire, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al sol, Idem dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Temperatura máxima a cielo descubierto, Idem máxima idem, Diferencia, Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas, Oscilación barométrica idem, Altura idem con respecto á la media anual á las nueve horas de la noche, Lluvia en las últimas veinticuatro horas, Sol completamente despejado, Sol entrevelado por nubes ó vapores, Total de insolación durante el día.

Datos meteorológicos del día 6 de Mayo de 1900, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid, de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero á las siete.

Large table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO (A 0º y al nivel del mar, Diferencia á igual hora del día anterior), VIENTO (Dirección, Fuerza), ESTADO del cielo, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido, Diferencia de temperatura á igual hora de la víspera), EN LAS 24 HORAS (Temperatura máxima, Temperatura mínima, Lluvia en milímetros), ESTADO del mar.

SANTOS DEL DIA

San Estanislao, Obispo, y San Benedicto. Cuarenta horas en las monjas Teresas (calle de Ponzano, Chamberí).

ESPECTACULOS

TEATRO LARA.—A las ocho y tres cuartos.—Moda.—Suegra y tí.—El barón de Tronco Verde.—Segundo acto de la misma.—Pajarita de las nieves.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y tres cuartos.—Carrasquilla.—El traje de luces.—La isla de San Balamdrán.—El maestro de obras.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y tres cuartos.—Los cocineros.—El galope de los siglos.—El cabo Baqueta y El motete.—El gatito negro.

TEATRO ESLOVA.—A las ocho y tres cuartos.—Los de Cuba.—El escalo.—La alegría de la huerta.—Viaje de instrucción.

TEATRO ROMEO.—A las ocho y tres cuartos.—La huertana.—La señora capitana.—El velorio.—Ligerita de cascos.

Imprenta de la Sacerdotía de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 13. Teléfono núm. 651.